

Con







V 342.4 (72)  
Com



CONSTITUCION FEDERAL  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con las reformas, adiciones y leyes orgánicas  
expedidas hasta Junio de 1891.

ARREGLADA

Por el Lic. Jacinto Pallares

Profesor de Derecho Civil Pátrio y de Derecho Mercantil y leyes no  
calificadas en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México;  
Profesor que fué de la misma Escuela por oposición, de De-  
recho Natural y de Oratoria Forense; Miembro corres-  
pondiente de la Academia de Legislación y Juris-  
prudencia de Madrid,  
y autor del Poder Judicial.



MÉXICO.

LIBRERÍA DE "LA ENSEÑANZA."

*Portal del Aguila de Oro n.º 7.*

1892.



IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Á LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

“Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

“En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo mexicano.

“Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente



I. C. H.

R. 80119

---

# CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

---

## TITULO I.

---

### SECCIÓN I.

#### De los derechos del hombre.

Art. 1°—El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2°—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 3°—La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4°—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

*Art. 5°—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.*

*Art. 6°—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque á la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.*

*Art. 7°—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

*Art. 8°—Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.*

*Art. 9°—A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

*Art. 10.—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*

*Art. 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.*

*Art. 12.—No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recom-*

pensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13.—En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

Art. 14.—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15.—Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17.—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18.—Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pagos de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19.—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión

ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20.—En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21.—La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22.—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23.—Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24.—*Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.*

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26.—En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra, sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

*Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.*

Art. 28.—No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29.—En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

## SECCIÓN II.

### De los mexicanos.

Art. 30.—Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen, conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31.—Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

### SECCIÓN III.

#### De los extranjeros.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup> de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

### SECCIÓN IV.

#### De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37.—La calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38.—La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

## TITULO II.

### SECCIÓN I.

#### De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compues-

ta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

## SECCIÓN II.

### De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43.—*Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.*

Art. 44.—Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45.—Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46.—El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes Federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47.—El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.

Art. 48.—Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Za-

catecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49.— El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

### TITULO III.

---

#### De la división de Poderes.

Art. 50.— El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

#### SECCIÓN I.

##### Del Poder Legislativo.

*Art. 51.— Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión.*

#### PÁRRAFO I.

##### De la elección é instalación del Congreso.

*Art. 52.— El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.*

Art. 53.— Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El terri-

torio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54.—Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55.—La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56.—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

*Art. 57.—El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo.*

*Art. 58.—Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.*

*Art. 59.—Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidas por ellos.*

*Art. 60.—El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.*

*Art. 61.—El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.*

*Art. 62.—El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Mayo.*

Art. 63.—A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

*Art. 64.—Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos, por solo dos secretarios.*

## PÁRRAFO II.

## De la iniciativa y formación de las leyes.

*Art. 65.—El derecho de iniciar leyes compete:*

*I. Al Presidente de la Unión.*

*II. A los diputados al Congreso federal.*

*III. A las Legislaturas de los Estados.*

*Art. 66.—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.*

*Art. 67.—Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.*

*Art. 68.—El segundo periodo de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.*

*Art. 69.—El día penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo periodo.*

*Art. 70.—Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:*

*I. Dictamen de la comisión.*

*II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.*

*III. La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.*

*IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.*

*V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.*

*VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.*

*VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta se procederá á la votación.*

VIII. *Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.*

Art. 71.—*En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.*

### PÁRRAFO III.

#### De las facultades del Congreso.

Art. 72.—El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándolos á la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.*

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos, sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. *Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.*

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirlos, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enagenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación.

XXVI. *Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.*

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles, el primer periodo de sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión.

#### PÁRRAFO IV.

##### De la Diputación permanente.

*Art. 73.—Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una Diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.*

Art. 74.—Las atribuciones de la Diputación permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fracción XX.

II. Acordar por sí solo, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. III.

IV. Recibir el JURAMENTO al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos en esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de qué ocuparse.

#### SECCIÓN II.

##### Del Poder Ejecutivo.

Art. 75.—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará: "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 76.—La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77.—Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78.—*El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.*

Art. 79.—*En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 80.—*Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.*

Art. 81.—El cargo de Presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82.—*Si por cualquier motivo, la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1° de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución y mirando en todo por el bién y prosperidad de la Unión."

Art. 84.—El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes Federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente.

Art. 85.—*Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados su-

periores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación permanente.

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fr. XX. del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas á la ratificación del Congreso Federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para su ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87.—Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho, en-

cargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89.—Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del Estado de sus respectivos ramos.

### SECCIÓN III.

#### Del Poder Judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92.—Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93.—Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 94.—Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán *juramento* ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: "*Jurais* desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución "y mirando en todo por el bién y prosperidad de la Unión?"

Art. 95.—El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 96.—La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97.—Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:

I. *De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.*

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99.—Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100.—En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bién de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101.—Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

## TITULO IV.

### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

*Art. 103. Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

*Art. 104.—Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.*

*Art. 105.—De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.*

*El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.*

*Art. 106.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.*

*Art. 107.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.*

*Art. 108.—En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.*

## TITULO V.

### De los Estados de la Federación.

*Art. 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.*

*Art. 110.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites, pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.*

*Art. 111.—Los Estados no pueden en ningún caso:*

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalición que puedan celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel-moneda, ni papel sellado.

*Art. 112.—Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

*Art. 113.—Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.*

*Art. 114.—Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.*

*Art. 115.—En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.*

*Art. 116.—Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviese reunida.*

## TÍTULO VI.

### Previsiones generales.

Art. 117.—Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118.—Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119.—Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121.—Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará *juramento* de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 122.—En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas ó almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles y depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Art. 123.—Corresponde exclusivamente á los *Poderes Federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.*

Art. 124.—*Para el día 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.*

Art. 125.—Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión.

Art. 126.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, *con aprobación*

*del Congreso*, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

## TITULO VII.

### De la reforma de la Constitución.

Art. 127.—La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

## TITULO VIII.

### De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 128.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será *jurada* con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de

Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—Valentín Gómez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, Presidente.—León Guzmán, diputado por el Estado de México, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigóyen.—Por el Estado de Coahuila, Simón de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito Federal: Francisco de Paula Zendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero, Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Estéban Páez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo-León, Manuel P. de Llano.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro, Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.—Por el Estado de Sinaloa, Ignacio Ramírez.—Por el Estado de Sonora, Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco, Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas, Luis García de Arellano.—Por

el Estado de Tlaxcala, José Mariano Sánchez.—Por el Estado de Veracruz: José de Emparan, José María Mata, Rafael González Páez, Mariano Vega.—Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.—Por el Territorio de Tehuantepec, Joaquín García Granados.—Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.—Por el Territorio de la Baja-California, Mateo Ramírez.—José María Cortés y Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.—Juán de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.  
Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave*.



**ADICIONES Y REFORMAS**

A LA

**CONSTITUCION.**





---

**SECRETARIA DE ESTADO**  
Y DEL  
**DESPACHO DE GOBERNACIÓN.**

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, decreta:

“Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º.—El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º.—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4º.—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

### TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Septiembre 25 de 1873.—Nicolás Lemus, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—Manuel G. Cosío, diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Luis A. Chávez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincón.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, José María Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Ricardo Palacio.—Por el Estado de Chiapas, Onofre Ramos, Rafael J. Gutiérrez, J. Avendaño, Magín Llaven.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Morón, Francisco de P. Urquidi.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda.—Por el Distrito Federal, Mariano Yáñez, Luis Fernández Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquín O. Pérez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Brieto.—Por el Estado de Guanajuato, José Fernández, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnais, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. González, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz

de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.—Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesús Andrade, Francisco D. S. Menocal, José Fernández Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.—Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. González, Ramón F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.—Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramón Gómez, Juan Palacios.—Por el Estado de Michoacán, Francisco W. González, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Méndez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutiérrez, Manuel Díaz Barriga.—Por el Estado de Morelos, V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Morán.—Por el Estado de Nuevo León, Narciso Dávila, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca, José Esperón, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquín Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzmán, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Carlos M. Aubri, Juan Múgica y Osorio, R. Martínez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sánchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustín Monk, Gabriel Mancera.—Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Domínguez, José M. Romero.—Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julián de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.—Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.—Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.—Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz, Julio H. González, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sánchez Mármol, C. A. Pasquel.—Por el Estado de Yucatán, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urselay, J. Rendón Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernández, Domingo Evia, Vicente Mariscal.—Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Román, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodríguez, Saturnino Alva.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate,

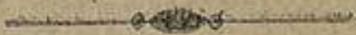
diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, S. Nieto, diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 25 de 1873.  
—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.



---

**SECRETARIA DE ESTADO.**  
Y DEL  
**DESPACHO DE GOBERNACIÓN.**

---

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

El Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuación se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Septiembre del año próximo de 1875.

**TITULO III.**

**SECCIÓN I.**

**Del Poder Legislativo.**

Art. 51.—El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

## PÁRRAFO I.

## De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52.—La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57.—Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58.—Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral.—Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

“Art. 59.—Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

“Art. 60.—Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

“Art. 61.—Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

“Art. 62.—El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesio-

nes ordinarias; el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1° de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

“Art. 64.—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:” *Texto de la ley ó decreto.*

## PÁRRAFO II.

### De la iniciativa y formación de las leyes.

“Art. 65.—El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66.—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

“Art. 67.—Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

“Art. 69.—El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Éstas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.

“Art. 70.—La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas; todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

“Art. 71.—Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolución

no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecha-

ren en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrarán sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

### PÁRRAFO III.

#### De las facultades del Congreso General.

“Art. 72.—El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.º Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2.º Que se compruebe ante el Congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3.º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencias de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4.º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5.º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6.º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7.º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nohrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional, y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes Constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin, al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución General de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

## PÁRRAFO IV.

## De la Diputación permanente.

“Art. 73.—Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

“Art. 74.—Son atribuciones de la Comisión permanente:

“II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.”

El art. 103 de la Constitución quedará en estos términos:

“Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.”

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.”

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

“104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes,

erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

“105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

“El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Ésta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”

## TRANSITORIO.

Esta declaración será promulgada por Bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.  
 —R. G. Guzmán, diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Bernardo del Castillo, Luis A. Chávez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martínez.—Por el Estado de Chiapas: O. Ramos, Magín Llaven, J. Avendaño, Rafael J. Gutiérrez.—Por el Estado de Chihuahua: Roque Jacinto Morón, Francisco de P. Urquidi, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango: J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesús E. Hernández.—Por el Distrito Federal: Julio Zárate, Mariano Yáñez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Alcázar, Joaquín Obregón González, N. Lemus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustín R. González.—Por el Estado de Guerrero: José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O.

de Montellano, José Sánchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Pérez.—Por el Estado de Hidalgo: Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.—Por el Estado de Jalisco: José G. González, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sánchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, J. M. Fuentes, Francisco Rincón, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesús Altamirano, Ramón F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.—Por el Estado de México: A. Riva y Echeverría, Ignacio Mañón y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Díaz González, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millán, Gumesindo Enríquez, Ramón Gómez, Joaquín M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacán: Francisco W. González, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutiérrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Méndez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Díaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.—Por el Estado de Morelos: Rafael Dondé, V. Rojas.—Por el Estado de Nuevo-León: Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martínez, G. Garza García.—Por el Estado de Oaxaca: P. Santacilia, Manuel Dublán, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, Juan García y Goytia, Ignacio Esperón, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.—Por el Estado de Puebla: Felipe Sánchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martínez de la Torre, Ramón M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Cazarín, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Carlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro: L. G. Garfias, Angel M. Domínguez, José M. Romero, Luis Malanco.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julián de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.—Por el Estado de Sinaloa: Pomposo Verdugo, Jesús Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.—Por el Estado de Sonora: Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.—Por el Estado de Tabasco: J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña.—Por el Estado de Tamaulipas: Emilio Velasco, J. M. Olvera.—Por el Estado de Tlaxcala: Alejandro Campero, Manuel Zaldívar.—Por el Estado de Veracruz: Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Díaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatán: Hilarión Frías y Soto, Miguel Rendón Peniche, Francisco

Cantón, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernández.—Por el Estado de Zacatecas: Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Román, Francisco de Paula Rodríguez, Jesús S. de Santa-Anna, Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja California, P. M. Rivera.—Luis G. Alvírez, por el Estado de Michoacán, diputado secretario.—Antonio Gómez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1874.  
—*Cayetano Gómez y Pérez*.—C. . . . .

---

---

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1° de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato, ni ocupar la Presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior a forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reelección de sus gobernadores.

“El carácter de gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en to-

do caso con su elección para el siguiente periodo. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

### TRANSITORIO.

“Esta declaración será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.”

Manuel Ortega, diputado por el Estado de Zacatecas, Presidente.—Prisciliano María Díaz González, senador por el Estado de Morelos, Presidente.—Francisco Sada, diputado por el Estado de Nuevo-León, Vicepresidente.—A. del Rio, senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Luis de la Rosa, Ignacio T. Chávez, Rafael Sagredo; senadores: Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche: diputado, Eugenio Escobar Escoffié; senadores, Juan B. Zamudio, Juan Sánchez Azcona.—Por el Estado de Coahuila: diputado, Francisco González Hermosillo; senador, José María Barrera.—Por el Estado de Colima: diputados, Ignacio Cobián, Ricardo Palacios; senador, Isaac Banda.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Melesio Trejo, Jesús Castellanos, M. S. Rodríguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandón Ortiz; senadores, F. Méndez Rivas, Rafael J. Gutiérrez.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, José María Jaurrieta, José González Porras, Felipe Arellano; senador, Roque Jacinto Morón.—Por el Estado de Durango: diputado, Vicente Castro.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, Agustín Obregón González, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodríguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio D. Vera, José M. G. Pérez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxédis Guerrero, Anselmo G. Rubio; senador, José de la Luz Rosas.—Por el Estado de Guerrero: diputados, Sixto Moncada, Santiago Méndez y Méndez, A. O. de la Peña; senador, Antonio Salinas.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesús Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Marcos Moreno, J. N. Castellanos; senador, H. Carrillo.—Por el Estado de Jalisco: diputados, Antonio Flores Castellón, Trinidad Sigala, Antonio Córdoba, Santiago Peña, Luis Gutiérrez Otero, Gabriel E. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Carlos González Palomar, Enrique Pazos, Eufracio

Carreón, Eustaquio Arias, Carlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vázquez, Francisco Rojas, Carlos Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar; senadores, Justo P. Topete, Agustín Padilla.—Por el Estado de México: diputados, Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesús Chávez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernández, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquín Rangel, J. Izita; senador, Ireneo Paz.—Por el Estado de Michoacán: diputados, Agustín Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesús M. de Herrera, José M. de la Vega Limón, V. Moreno, P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacón, Justo Benítez; senadores, Ramón Fernández, Manuel G. Lama.—Por el Estado de Morelos: diputados, Hipólito Ríos, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas; senador, Rafael A. Ruiz.—Por el Estado de Nuevo-León: diputado, Vicente Garza Benítez; senadores, V. L. Villarreal, Atenógenes Ballesteros.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Pérez, M. Contreras, I. Pombo, Martín González, Félix Romero, Jacobo Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante; senadores, Fidencio Hernández, P. A. Fenochio.—Por el Estado de Puebla: diputados, Carlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Méndez, Joaquín Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquín Salazar; senador, J. N. Méndez.—Por el Estado de Querétaro: diputados, Joaquín Martínez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien; senadores, Juventino Guerra, Eduardo Garay.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Noguerras, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzonis; senador, Benigno Arriaga.—Por el Estado de Sinaloa, diputados, José Rico, Francisco Malcampo; senador, J. Bringas.—Por el Estado de Sonora: diputados, Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres; senadores, Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.—Por el Estado de Tabasco: diputado, M. Pedredo; senadores, J. Ramírez, Rafael Godoy.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Juan de Haro, Pedro Argüelles; senadores: Ignacio Martínez, Andrés Treviño.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, José María Galindo, Juan N. Calderón; senadores, Víctor Pérez, Felipe Covarrubias.—Por el Estado de Veracruz: diputados, P. Tejada Guzmán, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Alemán, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.—Por el Estado de Yucatán: diputados, H. Villarreal, Gui-

Ilermo Palomino, Francisco Cantón, Cástulo Zenteno, Vicente Méndez, Joaquín Calero; senador, Miguel Castellanos Sánchez.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, Rodrigo Rodríguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Román, Wenceslao Yáñez, Fernando Sansalvador; senador, Francisco de P. Rodríguez.—Por el Distrito Federal: diputados, Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero; senadores, M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.—Ignacio Sánchez, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—Enrique María Rubio, diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—Filomeno Mata, diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Ermilo G. Cantón, diputado por el Estado de Yucatán, secretario.—Leonides Torres, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—J. Rivera y Río, senador por el Estado de México, secretario.—Pedro D. Gutiérrez, por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—Manuel Ayala, senador por el Estado de Hidalgo, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 5 de 1878.—*García*.



---

**SECRETARIA DE ESTADO**  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANES, SABED:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 1º.—Se reforma la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

“XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó la humanidad.”

“Art. 2º.—Se reforma el art. 85 de la Constitución, agregando la fracción siguiente:

“XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.”

Julio Zárate, diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—J. Baranda, senador por el Distrito Federal, Presidente.—Manuel Dublán, diputado por el Distrito Federal, Vicepresidente.—Ignacio T. Chávez, senador por el Estado de Aguascalientes, Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Jesús Díaz de León.—Manuel Cardona. Senador, Francisco G. Hornedo.

Por el Estado de Campeche: diputado, Antonio Castilla. Senador, Miguel Guinchard.

Por el Estado de Coahuila: Senador, A. García Carrillo.

Por el Estado de Colima: diputados, Ignacio Alcalá.—Manuel Cortés. Senador, Isaac Banda.

Por el Estado de Chiapas: diputados, T. Flores Ruíz.—J. M. Vega Limón.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, R. Guerrero.—Ignacio G. del Campo.—J. E. Valenzuela. Senador, Eduardo Urueta.

Por el Estado de Durango: diputados, Ignacio Michel.—F. Michel.—Ignacio G. Palacio.—José Patricio Nicoli. Senadores, Carlos Bravo.—Vicente Castro.

Por el Distrito Federal: diputados, J. B. Caamaño.—Enrique Neve.—Antonio Carbajal.—Ignacio Sánchez.—Manuel Domínguez.—Francisco Martínez.—José S. Arteaga.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, Rafael Pérez Gallardo.—Juán Bribiesca.—Francisco de P. del Río.—Wenceslao Rubio.—Miguel Lara.—C. de Olaguíbel y Arista.—Praxedis Guerrero.—Mariano Martínez.—José María Lizardi.—Manuel María Rubio.—Jesús Morales.—E. Portu.—Anselmo G. Rubio.—J. Rodríguez.—A. García. Senadores: Indalecio Ojeda.—J. M. Ibargüengoytia.

Por el Estado de Guerrero: diputados, Antonio Ramos Cadená.—Luis Rojas.—Sixto Moncada.—Mariano Muñoz de Cote.—Francisco O. Arce. Senadores: Víctor Pérez.—Luis C. Curiel.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juán A. Mateos.—Francisco de P. Olvera.—Pedro L. Rodríguez.—Carmen de Ita.—Gabriel Mancera.—Angel M. Hermosillo. Senadores, Juán Crisóstomo Bonilla.—Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: diputados, Antonio Mijares Añorga.—José López Portillo.—Diego Baz.—Cástulo Zenteno.—D. Balandrano.—Julio Arancivia.—Aurelio G. Martínez.—Justiniano Figueroa.—Eduardo Rincón Gallardo.—Francisco Rincón Gallardo.—Carlos Rivas.

Por el Estado de México: diputados, R. Riveroll.—Mariano Zúñiga.—Eduardo Franco.—I. Cejudo.—José Mijares Añorga.

—M. Ezeta.—Jesús Ayala.—Florentino Flores.—Diego de la Peña.—J. Rafael Alvarez.—G. Enríquez.—V. Riva Palacio.—Manuel Ticó. Senadores: Justo Benítez.—S. Sarlat.

Por el Estado de Michoacán: diputados, S. Fernández.—Aristeo Mercado.—Z. Gómez.—Manuel Urquiza.—Vicente Cárdenas.—Pedro Eiquihua.—Jesús Labastida.—Wenceslao Espinosa.—Agustín Rivera y Río.—Francisco Poceros.—G. Cueto. Senador, Francisco Vaca.

Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía.—M. Sánchez Facio.—F. Bulnes.—Rafael A. Ruiz. Senadores: I. Romero Vargas.—Guillermo de Landa y Escandón.

Por el Estado de Nuevo León: diputado, Emeterio de la Garza. Senadores: A. Ballesteros.—Francisco Sada.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibáñez.—Antonio Salinas.—Luis Medrano.—Luis P. Figueroa.—M. Díaz Ordaz.—J. Fenochio.—Félix Romero.—Manuel Ortega Reyes.—P. A. Fenochio.—Luis S. García Luna.—Luis Pombo.—R. Pineda. Senadores: I. Pombo.—Ramón Castillo.

Por el Estado de Puebla: diputados, José María Cantú.—Guillermo Prieto.—A. Pradillo.—Antonio Daniel.—Vidal Escamilla.—Carlos Arango.—Joaquín de la Barrera.—J. M. Vigil. Senadores: Rafael Cravioto.—Carlos M. Aubry.

Por el Estado de Querétaro: diputados, P. Molina.—José Linares.—Luis M. Rubio. Senadores: Enrique María Rubio.—Antonio Gayón.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Miguel F. Martínez.—Filomeno Mata.—Santiago Ramos.—Francisco J. Bermúdez. Senador, Benigno Arriaga.

Por el Estado de Sinaloa: diputados, Justo Sierra.—José Ceballos.—Antonio Gómez.—Jacinto Castañeda. Senadores: M. G. Granados.—Felipe Arellano.

Por el Estado de Sonora: diputados, Guillermo Rivera y Río.—Ramón Corral. Senador, J. García Morales.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Cástulo A. Vera.—J. Francisco Maldonado. Senador, M. Romero Rubio.

Por el Estado de Tamaulipas: diputado, F. Treviño Canales. Senador, Andrés Treviño.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera.—Agustín Picazo y Cuevas. Senadores, A. Melgarejo.—E. Garay.

Por el Estado de Veracruz: diputados, M. S. Herrera.—E. Ruiz.—Alejo A. Camarillo.—Vicente Méndez.—Miguel S. Arce.—Fernando Andrade Párraga.—Daniel Guzmán. Senador, P. A. del Paso y Troncoso.

Por el Estado de Yucatán: diputados, Juan Antonio Esqui-

vel.—Francisco Cantón.—P. Castellanos León.—Waldemaro G. Cantón.—A. del Río. Senadores: Miguel Castellanos Sánchez.—M. Cervera.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, A. G. Cadena.—J. M. Delgado.—Francisco Tinoco.—Manuel Ortega. Senadores: G. Raigosa.—Francisco de P. Rodríguez.

Por el Territorio de la Baja California: diputado, R. J. Gaxiola.

Guillermo Valle, diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.—Manuel F. Alatorre, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—Antonio Z. Balandrano, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—P. de Azcué, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Blas Escontría, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—Francisco Cañedo, senador por el Estado de Sonora, secretario.—Federico Méndez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1882.—*Manuel A. Mercado*, Oficial mayor.—Al C.....

---

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bién decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80 y 82 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 79.—En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente ó Vicepresidente del Senado, ó de la Comisión Permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

“A. El Presidente y Vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino después de un año de haberlo desempeñado.

“B. Si el periodo de sesiones del Senado ó de la Comisión Permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el Presidente, ó Vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente, durante la primera quincena del propio mes.

“C. El Senado y la Comisión Permanente renovarán el día último de cada mes, su Presidente y Vicepresidente. Para estos cargos la Comisión Permanente elegirá alternativamente en un mes, dos diputados y en el siguiente dos senadores.

“D. Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que éntre á sustituirlo constitucionalmente, deberá expedir dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder á nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

“E. Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto, sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda según estas reformas, lo sustituirá en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido Presidente ó Vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

“F. Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del periodo constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente.

“G. Para ser Presidente ó Vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

“H. Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el Presidente de la Comisión en los términos señalados en este artículo.

“I. El Vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del Presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

“J. El Presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

“Art. 80.—En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el 1° de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su cargo en la fecha que determina el art. 78.

“Art. 82.—Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1° de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

“Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.—M. Dublán, diputado por el Estado de Oaxaca, Presidente.—M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, Presidente.—Carlos Rivas, diputado por Jalisco, Vicepresidente.—Rafael Cravioto, senador por el Estado de Puebla, Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Julio Pani, Diego Ortigoza, Carlos Barrón, Miguel Francisco Blanco. Senadores: Francisco G. Ornedo, Agustín R. González.

Por el Estado de Campeche: diputado, Santiago Blanco. Senador, P. Baranda.

Por el Estado de Coahuila: diputados, Roque J. Rodríguez, Encarnación Dávila. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.

Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, Angel Martínez, Cástulo Zenteno.

Por el Estado de Chiapas: Diputados, Martín Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Román Piña. Senadores, Federico Méndez Rivas, Amado López.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, Ramón Guerrero. Senador, Eduardo Urueta.

Por el Estado de Durango: Diputados, Rafael Salcido, F. Michel, Ignacio Michel. Senadores, Carlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, Luis Pombo, Martín González, P. M. Ibarguengoytia, J. Rodríguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubio, Jesús Morales, Francisco Vázquez, E. Chávarri, Rafael Pérez Gallardo, Francisco D. Barroso. Senadores, Indalecio Ojeda, José Ceballos.

Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutiérrez, J. P. de los Ríos, Manuel Guillén, J. Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda. Senador, Víctor Pérez.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, P. L. Rodríguez, Francisco de P. Olvera, Gabriel Mancera, Mónico Valdés, Carmen de Ita, L. Rivas Góngora, Angel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: diputados, Atilano Sánchez, E. Cañedo, J. Torres y Adalid, J. González, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Carlos V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa, Julio Arancivia. Senador, Francisco Rincón Gallardo.

Por el Estado de México: diputados, P. de Ascué, R. M. Riverol, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Joaquín Trejo, I. Cejudo, Jesús Ayala, Eduardo Franco, G. Enríquez, José María Salinas y Almazán, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel Sánchez Facio, Jacinto A. y Varón. Senador, J. Lalanne.

Por el Estado de Michoacán: diputados, Carlos G. Urueña, Luis González Gutiérrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada, Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Montes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquín Díaz, Agustín Rivera y Río, S. Fernández, Aristeo Mercado. Senador, O. Fernández.

Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía, F. Bulnes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena. Senadores, Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.

Por el Estado de Nuevo-León: diputado, Joaquín Cortazar. Senadores, Atenógenes Ballesteros, Canuto García.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibáñez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. I. Limantour, Manuel E. Goytia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenochio, José Ignacio Alvarez, M. Díaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Pérez, Enrique Neve. Senadores, Ramón Castillo, Carlos Sodi.

Por el Estado de Puebla: diputados, Guillermo Prieto, Pedro Castera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Méndez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas y Bustamante, A. Pradillo,

Joaquín de la Barrera, J. M. Couttolenne, Jesús García, Manuel Saavedra, Pedro J. García, R. Cuéllar, R. F. Riveroll, Vidal Escamilla. Senador, Carlos M. Aubry.

Por el Estado de Querétaro: diputados, José Linares, Luis M. Rubio, T. Melesio Alcántara, Ramón Gómez y Villavicencio. Senadores, Antonio Gayón, Enrique María Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, R. G. Guzmán, Francisco J. Bermúdez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernández, Angel Carpio, Jesús Martel, Manuel Muro, F. Bustamante. Senadores, Benigno Arriaga, Blas Escontría.

Por el Estado de Sinaloa: diputados, José Negrete, A. Melgarejo. Senadores, Felipe Arellano, Ignacio María Escudero.

Por el Estado de Sonora: diputados, Saturnino Ayón, Angel Ortiz Monasterio, Bernardo Oviedo. Senador, José T. Otero.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Rafael Mejía, Cástulo A. Vera. Senador, Guillermo Palomino.

Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara. Senador, M. de la Peña.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Joaquín M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote. Senadores: Eduardo Garay, A. del Río.

Por el Estado de Veracruz: diputados, R. Rodríguez Rivera, Agustín Cerdán, Daniel Guzmán, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. González Pérez, Ignacio Canseco, Julián F. Herrera. Senador, Ignacio T. Chávez.

Por el Estado de Yucatán: diputados, M. Romero Ancona, Juan Antonio Esquivel, Francisco Cantón, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Cantón. Senadores: Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, M. G. Solana, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena, Miguel Canales, Manuel González Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raygosa, Trinidad García. Senador, Jesús Loera.

Por el Distrito Federal: diputados, Pedro Rincón, Eugenio Barreiro, Antonio Carbajal, Enrique G. Mackintosh, Telésforo D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincón, Irene Paz, Justo Benítez.

Por el Territorio de la Baja California: diputado, Antonio Gómez.

Julio Zárate, por el Estado de Campeche, diputado secretario.—Emeterio de la Garza, por el Estado de Nuev-León, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, por el Estado

de Jalisco, diputado secretario.—V. Moreno, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—D. Balandrano, por el Estado de Jalisco, senador secretario.—Francisco Vaca, por el Estado de Michoacán, senador secretario.—Miguel Guinchard, por el Estado de Campeche, senador secretario.—Francisco Cañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.—*Diez Gutiérrez*.



---

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 7.º de la Constitución en los siguientes términos:

“Artículo 7.º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal.”

Francisco Vaca, senador por el Estado de Michoacán, Presidente.—S. Fernández, diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—Ismael Salas, senador por el Estado de Coahuila, Vicepresidente.—Francisco Montes de Oca, diputado Vicepresidente, electo por el Estado de Michoacán.

*Estado de Aguascalientes.*—Senador, Agustín R. González. Diputados: Miguel F. Blanco, Diego Ortigosa.

*Coahuila.*—Diputados: Encarnación Dávila, Roque J. Rodríguez.

*Colima.*—Senador, Cástulo Zenteno. Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.

*Chiapas.*—Senadores: F. Méndez Rivas, A. López. Diputados: Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa.

*Chihuahua.*—Senadores: G. Aguirre, I. Fernández. Diputados: Ignacio G. del Campo, R. Guerrero.

*Durango.*—Senadores: Pedro Sánchez Castro, Carlos Bravo. Diputados: F. Michel, Rafael Salcido, Ignacio Michel.

*Guanajuato.*—Senador, J. Ceballos. Diputados: Rafael Pérez Gallardo, Luis Pombo, Jesús Morales, D. de A. Berea, E. Portu, Francisco Vázquez, Martín González, Wenceslao Rubio, J. B. Castelló, Francisco D. Barroso, P. M. Ibargüengoytia.

*Guerrero.*—Senadores, Víctor Pérez, P. Landázuri. Diputados: Manuel Guillén, J. Deloya, Alberto G. Granados, J. P. de los Ríos, J. Epigmenio Pineda, Sixto Moncada, Juan Gutiérrez.

*Hidalgo.*—Senadores: Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa. Diputados: Pedro L. Rodríguez, Juan A. Mateos, Gabriel Mancera, Francisco de P. Olvera, L. Rivas Góngora, Carmen de Ita, Mónico Valdés.

*Jalisco.*—Senador, Francisco Rincón Gallardo. Diputados: E. Cañedo, J. Torres y Adalid, B. Dávalos, M. G. Granados, J. M. Castaños, J. M. Vigil, B. Bravo, F. Camacho, Carlos V. Prieto, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. González.

*Estado de México.*—Senadores: Simón Sarlat, J. Lalanne. Diputados: P. de Azcué, J. Antonio Pliego Pérez, Pascual Cejudo, E. Viñas, Jesús Ayala, Florencio Flores, J. M. Salinas y Almazán, G. Enríquez, F. P. Gochicoa, Manuel Ticó, R. M. Riveroll, Eduardo Franco.

*Michoacán.*—Senador, O. Fernández. Diputados: Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Benigno Ugarte, P. Eiquihua, Francisco Poceros, Joaquín Díaz, Francisco Villanueva, Andrés Zenteno

*Morelos.*—Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán. Diputados: F. Bulnes, José del Villar y Marticorena, Leonardo F. Fortuño.

*Nuevo-León.*—Senadores: A. Ballesteros, Canuto García. Diputados: Francisco A. Martínez, Joaquín Peña.

*Oaxaca.*—Senadores: Ramón Castillo, Carlos Sodi. Diputados: J. M. Castellanos, Antonio Salinas, José Toro, J. M. Díaz Ordaz, J. Ignacio Alvarez, Félix Romero, M. Castilla Portugal, Manuel Santibáñez, R. Pineda, Enrique Neve, E. Cházari, L. G. Luna.

*Puebla.*—Diputados: A. Pradillo, J. M. Cantú, Antonio Daniel, Joaquín de la Barrera, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Méndez, Jesús García, N. Islas y Bustamante, R. F. Riveroll, Eduardo E. Zárate, Pedro J. García, Manuel Saavedra.

*Querétaro.*—Senadores: Antonio Gayón, Enrique M. Rubio. Diputados: Luis María Rubio, Ramón Gómez y Villavicencio, José Linares, T. Melesio Alcántara.

*San Luis Potosí.*—Senador, Benigno Arriaga. Diputados: Francisco J. Bermúdez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Agustín R. Ortiz, Justino Fernández.

*Sinaloa.*—Senadores: Felipe Arellano, Ignacio Escudero. Diputados: Justo Sierra, A. Melgarejo.

*Sonora.*—Senador, José Otero. Diputados: Saturnino Ayón, Angel Ortiz Monasterio.

*Tabasco.*—Senadores: W. Briseño, Guillermo Palomino. Diputados: Rafael Mejía, Cástulo A. Vera.

*Tamaulipas.*—Senador, Pedro Argüelles. Diputado, F. L. de Saldaña.

*Tlaxcala.*—Senadores: Eduardo Garay, A. del Río. Diputados: Teodoro Rivera, Joaquín M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote.

*Veracruz.*—Senadores: Ignacio T. Chávez, P. A. del Paso y Troncoso. Diputados: A. Cerdán, Ignacio Canseco, R. Herrera, Julián F. Herrera, M. S. Herrera, J. González Pérez, R. Rodríguez Rivera, Manuel Carsi, Fernando Andrade Párraga, I. Pombo, Emeterio Ruiz.

*Yucatán.*—Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, J. Francisco Maldonado y Carcaño. Diputados: F. Ogarrio, Eligio A. Rosado, F. Treviño Canales, Juan P. Carrillo, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera.

*Zacatecas.*—Senador, Jesús Loera. Diputados: Miguel Canales, A. G. Cadena, Manuel G. Cosío, F. Acosta, Manuel G. Solana.

*Distrito Federal.*—Senador, M. Dublán. Diputados: Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Telésforo D. Barroso, Antonio Carbajal.

*Baja-California.*—Diputado, Antonio Gómez.

*Por Jalisco, D. Balandrano, senador secretario.*

*Por Campeche, Miguel Guinchard, senador secretario.*

*Por Sonora, F. Cañedo, senador secretario.*

*Por el Estado de Campeche, Julio Zárate, diputado secretario.*

*Por el Estado de Nuevo Leon, Emeterio de la Garza, diputado secretario.*

*Por el Estado de Jalisco, Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.*

*Por el Estado de Puebla, V. Moreno, diputado secretario.*

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883.—*Diez Gutiérrez.*—Al.....

---

---

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del artículo 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.”

Francisco J. Bermúdez, diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—Guillermo Palomino, senador por el Estado de Tabasco, Presidente.—S. Fernández, diputado por el Estado de Michoacán, Vicepresidente.—J. Francisco Maldonado, senador por el Estado de Yucatán, Vicepresidente.

*Aguascalientes.*—Diputados, Miguel Francisco Blanco, Carlos Barrón, Diego Ortigosa. Senador, Agustín R. González.

*Campeche.*—Diputados, Julio Zárate, José Patricio Nicoli. Senador, Miguel Guinchard.

*Coahuila.*—Diputado, Rafael García Martínez. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.

*Colima.*—Diputados, Ignacio Alcalá, Manuel Cortés, Angel Martínez.

*Chihuahua.*—Diputados, R. Guerrero, Ignacio G. del Campo, P. Parra. Senadores, G. Aguirre, I. Fernández.

*Chiapas.*—Diputados, Augusto Rojas, Román Pino, Manuel Carrascosa, Amado López, Manuel Ortega Reyes. Senador, Federico Méndez Rivas.

*Distrito Federal.*—Diputados, Enrique G. Mackintosh, Roberto Núñez, Antonio Carbajal, Justo Benítez, I. Paz, Pedro Rincón Gallardo. Senador, M. Dublán.

*Durango.*—Diputados: Rafael Salcido, Ignacio Michel, F. Michel. Senadores: Pedro Sánchez Castro, Carlos Bravo.

*Guanajuato.*—Diputados, J. B. Castelló, Jesús Morales, Luis Pombo, Francisco Vázquez, Alberto Malo, J. Rodríguez, E. Portu, D. de A. Berea, Rafael Pérez Gallardo, M. González, Francisco D. Barroso, P. M. Ibargüengoytia. Senadores, José Ceballos, Wenceslao Rubio.

*Guerrero.*—Diputados: J. J. Alvarez, Sixto Moncada, Julián Deloya, J. Epigmenio Pineda, J. P. de los Ríos, Manuel Guillén, Juan Gutiérrez. Senadores, Víctor Pérez, P. Landázuri.

*Hidalgo.*—Diputados: Carmen de Ita, Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Agustín Ruiz Olloqui, Juan A. Mateos, Pedro L. Rodríguez. Senadores: Pedro Hinojosa, Juan Crisóstomo Bonilla.

*Jalisco.*—Diputados: José María Castaños, E. Omaña, J. M. Vigil, Manuel García Granados, E. Cañedo, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, Carlos V. Prieto, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid, Antonio Z. Balandrano. Senadores, D. Balandrano, Francisco Rincón Gallardo.

*México.*—Diputados: Pascual Cejudo, José María Salinas y Almazán, J. Antonio Pliego Pérez, Jesús Ayala, Guillermo Rivera y Río, R. M. Riveroll, Manuel Ticó, Joaquín Trejo, Florencio Flores, E. Viñas, Francisco P. Gochicoa, Manuel Sánchez Facio, G. Enríquez, J. A. y Varón. Senadores: Simón Sarlat, J. Lalanne.

*Michoacán.*—Diputados: Manuel Urquiza, Nicolás Galván, Francisco Montes de Oca, Pedro Eiquihua, Joaquín Díaz, Francisco Villanueva, Juan de la Torre, S. Fernández, B. Ugarte, Francisco Poceros. Senador, O. Fernández.

*Morelos.*—Diputados: Leonardo F. Fortuño, F. Bulnes, José del Villar y Marticorena. Senador, Luis Mier y Terán.

*Nuevo León.*—Senador, V. L. Villarreal.

*Oaxaca.*—Diputados: E. Cházari, Antonio Salinas, M. Castilla Portugal, Enrique Neve, Francisco Pizarro, Manuel E. Goytia, Félix Romero, J. M. Castellanos, José Toro.

*Puebla.*—Diputados: P. de Azcué, Víctor Méndez, A. Pradillo, Emilio L. Carsi, Joaquín de la Barrera, Antonio Daniel, F. G. de Cosío, Manuel M. Galindo, I. Moreno, Miguel R. Méndez. Senadores, Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.

*Querétaro.*—Diputados: F. Mosso, Luis María Rubio, José Linares. Senador, Antonio Gayón.

*San Luis Potosí.*—Diputados: Ignacio López Portillo, Silvestre López Postillo, Angel Carpio.

*Sinaloa.*—Senador, Ignacio María Escudero.

*Sonora.*—Diputado, Angel Ortíz Monasterio. Senador, Francisco Cañedo.

*Tabasco.*—Senador, M. Romero Rubio.

*Tamaulipas.*—Diputados: Andrés Treviño, F. L. de Saldaña. Senador, Pedro Argüelles.

*Tlaxcala.*—Diputados: Teodoro Rivera, Mariano Muñoz de Cote, Joaquín M. Salazar y Murphy. Senadores: Eduardo Garay, A. del Río.

*Veracruz.*—Diputados: Julián F. Herrera, R. Herrera, M. S. Herrera, Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, I. Pombo, F. González Pérez. Senador, Ignacio T. Chávez.

*Yucatán.*—Diputados: Waldemaro G. Cantón, Juan Antonio Esquivel, F. Ogarrio, Francisco Cantón.

*Zacatecas.*—Diputados: A. G. Cadena, Manuel González Cosío, Miguel Canales, Manuel G. Solana, Francisco J. Ruiz. Senador, Jesús Loera.

*Territorio de la Baja California.*—Diputado, Antonio Gómez.

*Puebla.*—J. F. Riveroll, diputado secretario.

*Michoacán.*—Agustín Rivera y Río, diputado secretario.

*Sonora.*—Saturnino Ayón, diputado secretario.

*Querétaro.*—Enrique María Rubio, senador secretario.

*San Luis Potosí.*—Blas Escontría, senador secretario.

*Colima.*—Cástulo Zenteno, senador secretario.

*Michoacán.*—G. Sagasetta, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel González.*—Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunicó á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1883.—*Díez Gutiérrez.*—Al. . . .

---

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del artículo 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

“I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.”

Faustino Michel, diputado Presidente.—F. Bustamante, diputado Vicepresidente.—Francisco Rincón Gallardo, senador por el Estado de

Jalisco, Presidente.—Francisco Cañedo, senador por el Estado de Sonora, Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados: Diego Ortigosa, Carlos Barrón, Miguel Francisco Blanco.—Senador, Agustín R. González.

Por Campeche.—Diputados: Julio Zárate, José Patricio Nicoli.—Senadores: P. Baranda, Miguel Guinchard.

Por el Estado de Coahuila.—Diputado, Rafael García Martínez.—Senador, Ismael Salas.

Por el Estado de Colima.—Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.—Senador, Angel Martínez.

Por el Estado de Chiapas.—Diputados: Augusto Rojas, Martín Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes.—Senadores: Federico Méndez Rivas, Amado López.

Por el Estado de Chihuahua.—Diputados: Ramón Guerrero, P. Parra.—Senadores: G. Aguirre, I. Fernández.

Por el Distrito Federal.—Diputados: Telésforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincón Gallardo, Enrique G. Mackintosh.—Senador, M. Dublán.

Por el Estado de Durango.—Diputado, Rafael Salcido.—Senadores: Carlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato.—Diputados: J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vázquez, Luis Pombo, Jesús Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodríguez, José María Lozano.—Senadores: Indalecio Ojeda, J. Ceballos.

Por el Estado de Guerrero.—Diputados: Juan Gutiérrez, J. Deloya, Sixto Moncada, Manuel Guillén, J. P. de los Ríos, Alberto G. Granados.—Senadores: Víctor Pérez, P. Landázuri.

Por el Estado de Hidalgo.—Diputados: Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodríguez, Angel M. Hermosillo, Carmen de Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora.—Senador, P. Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco.—Diputados: Antonio Z. Balandrano, Carlos V. Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, José María Castaños, Justiano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Omaña, J. Torres y Adalid, B. Dávalos.—Senador, D. Balandrano.

Por el Estado de México.—Diputados: J. María Salinas y Almazán, Jacinto A. y Varón, Pascual Cejudo, Jesús Fuentes y Muñiz, Francisco P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sánchez Facio, Jesús Ayala, G. Enríquez, Joaquín Trejo, E. Viñas.—Senadores: Simón Sarlat y J. Lalanne.

Por el Estado de Michoacán.—Diputados: Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis González Gutiérrez, J. V. Villada, Nicolás Galván, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernández, Francisco Villanueva.—Senador, O. Fernández.

Por el Estado de Morelos.—Diputados: Leonardo F. Fortuño, F. Bulnes.—Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.

Por el Estado de Nuevo-León.—Diputado, Emeterio de la Garza.

Por el Estado de Oaxaca.—Diputados: Manuel Santibáñez, Francisco

Pérez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero.—Senadores: Ramón Castillo, C. Sodi.

Por el Estado de Puebla.—Diputados: Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquín de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Méndez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García.—Senadores: Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro.—Diputados: José Linares, F. Mosso.—Senador, Antonio Gayón.

Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados: Francisco J. Bermúdez, Justino Fernández, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo.—Senador, Benigno Arriaga.

Por el Estado de Sinaloa.—Diputado, Justo Sierra.—Senadores, Ignacio Escudero, Felipe Arellano.

Por el Estado de Tabasco.—Diputado, Rafael Mejía.—Senadores: M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.

Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados: F. L. Saldaña, Andrés Treviño.—Senador, Pedro Argüelles.

Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados: Teodoro Rivera, Joaquín M. Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote.—Senadores: Eduardo Garay, Agustín del Río.

Por el Estado de Veracruz.—Diputados: Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José González Pérez, R. Rodríguez Rivera, M. S. Herrera, Agustín Cerdán, I. Pombo.—Senadores: P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chávez.

Por el Estado de Yucatán.—Diputados: F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Cantón, Juan Antonio Esquivel.—Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, J. Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas.—Diputados: Manuel G. Cosío, A. G. Cadená, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana.—Senadores: Francisco de Paula Rodríguez, Jesús Loera.

Ramón F. Riveroll, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Saturnino Ayón, diputado por el Estado de Sonora, secretario.

Agustín Rivera y Río, diputado por el Estado de Michoacán, secretario.

Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.

Cástulo Zenteno, senador por el Estado de Colima, secretario.

G. Sagaceta, senador por el Estado de Michoacán, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*—(Rúbrica)—Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.—*Diez Gutiérrez.*

---

**SECRETARIA DE ESTADO**  
Y DEL DESPACHO DE  
**HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 124.—Para el día 1°. de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.”

G. Enríquez, diputado por el Estado de México, Presidente.—F. Loaeza, senador por el Estado de Chiapas, Presidente.—S. Fernández, diputado por el Estado de Michoacán, Vicepresidente.—Ignacio Escudero, senador por el Estado de Sinaloa, Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados: Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores: Agustín R. González, Ramón Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: diputados: José Gómez, Fernando Duret. Senadores: P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: diputados: A. Ramos Cadena, Agustín García. Senadores: I. Salas, Roque J. Rodríguez.

Por el Estado de Colima: diputado, Ignacio Alcalá. Senadores: P. A. Galván, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: diputados: Román Pino, E. Pimentel. Senador, Martín Morales.

Por el Estado de Chihuahua: diputados: M. León, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: diputados: Eugenio Barreiro, Pedro Rincón Gallardo, Francisco Vázquez, Roberto Núñez, Ireneo Paz, H. S. Gabilondo. Senadores: M. Dublán, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: diputados: Rafael Salcido, A. Santa Fé. Senador, Pedro Sánchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: diputados: Antonio Gutiérrez, S. Rocha, N. F. Araujo, J. Morales, José Manuel Jáuregui, F. A. Soni, Andrés Treviño, D. de A. Berea, M. García Ramírez. Senadores: José Ceballos, Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: diputados: A. G. Granados, J. Epigmenio Pineda, J. Pablo de los Ríos, Manuel Guillén, Julio J. Álvarez, Sixto Moncada. Senadores: J. Deloya, Joaquín Díaz.

Por el Estado de Hidalgo: diputados: P. L. Rodríguez, S. Rivas Gónzaga, J. M. Prieto, Emilio Islas, Carmen de Ita, Francisco Romero, J. B. Castelló. Senador, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: diputados: Antonio Z. Balandrano, M. González, Víctor Pérez, Luis Pombo, Francisco Veraza, A. Riva y Echeverría, M. G. Granados, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid.

Por el Estado de México: diputados: Jesús Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, M. Sánchez Facio, E. L. Gallo, F. Flores. Eduardo Viñas, Manuel Ticó, R. R. Riveroll, M. Zúñiga. Senadores: J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacán: diputados: J. V. Villada, P. Eiquihua, Juan de la Torre, Aristeo Mercado, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza. Senadores: O. Fernández, Ricardo Rodríguez.

Por el Estado de Morelos: diputados: J. Govantes, Juan Ocampo. Senador, Guillermo de Landa y Escandón.

Por el Estado de Nuevo-León: diputado, Emeterio de la Garza. Senador, G. Garza García.

Por el Estado de Oaxaca: diputados: José Castellanos, Salvador Díaz Mirón, Ignacio Álvarez, M. Dublán Maza, P. A. Fenochio, R. Pineda, J. I. Limantour, Manuel J. Toro, Francisco Pérez, A. Banuet, E. Cházaro, I. Vázquez, M. Ramírez Varela. Senadores: Carlos Sodi, Juan M. Vázquez.

Por el Estado de Puebla: diputados: F. Ibarra, Joaquín de la Barreda, A. Angulo, V. Moreno, Télesforo D. Barroso, Emilio L. Carsi, A. Pradillo. Senador, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro: diputados: José M. Romero, Luis M. Rubio. Senador, Fernando M. Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados: Angel Carpio, Lorenzo M. Ceballos, Alberto L. Palacios, Francisco J. Bermúdez, Justino Fernández, F. Bustamante. Senador, Antonio Arguinzonis.

Por el Estado de Sinaloa: diputados: Francisco D. Barroso, Manuel Thomas y Terán, Julio Espinosa. Senador, Joaquín Redo.

Por el Estado de Sonora: diputados: Leonardo F. Fortuño, Angel Ortiz Monasterio. Senadores: José T. Otero, Mariano Espejo.

Por el Estado de Tabasco: Senadores: Guillermo Palomino, M. Romero Rubio.

Por el Estado de Tamaulipas: diputado, D. Salazar. Senador, Antonio Canales.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados: Mariano Muñoz de Cote, Joaquín M. Salazar y Murphy. Senadores: A. del Río, Francisco Poceros.

Por el Estado de Veracruz: diputados: José González Pérez, Romualdo Pasquel, I. Pombo, Fernando Andrade Párraga. Senadores: Ignacio T. Chávez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Yucatán: diputados: Waldemaro G. Cantón, Vicente Herrera, Juan Antonio Esquivel, Cirilo Gutiérrez. Senador, José Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas: diputados: Manuel G. Cosío, Simón Sarlat, Juan Bolaños, C. Argais, Ricardo Moreno. Senador, Jesús Loera.

José Patricio Nicoli, diputado por el Estado de Tabasco, secretario.—F. Michel, diputado por el Estado de Durango, secretario.—Agustín Rivera y Río, diputado por el Estado de Michoacán, secretario.—Saturnino Ayón, diputado por el Estado de Sonora, secretario.—Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—D. Balandrano, senador por el Estado de Jalisco, secretario.—P. Landázuri, senador por el Estado de Guerrero, secretario.—Federico Méndez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 26 de 1884.—*Peña*.

---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 43 de la misma Constitución en los siguientes términos:

“Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, *Campeche*, *Coahuila*, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, *Morelos*, *Nuevo-León*, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y *el de Tepic, formado con el 7º cantón del Estado de Jalisco.*”

Faustino Michel, diputado Presidente.—M. Romero Rubio, senador Presidente.—Ignacio Pombo, diputado Vicepresidente.—Guillermo Palomino, senador Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores, Agustín R. González, Ramón Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: diputados, José Gómez, Fernando Duret. Senadores, P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: diputados, Agustín García, A. Ramos Cadená. Senadores, I. Salas, Roque J. Rodríguez.

Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, P. A. Galván, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: diputados, Manuel Ortega Reyes, Ramón Pino, E. Pimentel. Senador, F. Loaeza.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, M. León, J. E. Valenzuela, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Francisco Vázquez, Mauro F. Arteaga, H. S. Gabilondo, Pedro Rincón Gallardo. Senadores, M. Dublán, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: diputados, Rafael Salcido, A. Santa Fé. Senadores, Pedro Sánchez Castro, Mariano M. de Castro.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, M. García Ramírez, Nicolás T. Cañedo, D. de A. Vereá, Dr. Francisco G. Araujo, N. Luis Olivo, Jesús Morales, Jacinto García, Antonio Vázquez, Andrés Treviño, José Manuel Jáuregui, Francisco de A. Soni. Senadores, Antonio Gutiérrez, José Ceballos, Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutiérrez, J. J. Epigmenio Pineda, Julio J. Alvarez, J. Deloya, S. Moncada, Manuel Guillén, J. Pablo de los Ríos. Senador, Joaquín Díaz.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, S. Rivas Góngora, Agustín Ruiz Olloqui, J. M. Prieto, J. B. Castelló, Juan J. Baz, Emilio Islas, P. L. Rodríguez. Senadores, Pedro Hinojosa, Carlos Rivas.

Por el Estado de Jalisco: diputados, Francisco Veraza, Francisco García López, Luis Pombo, M. González.

Por el Estado de México: diputados, R. R. Riveroll, P. de Azcué, F. Flores, Mariano Zúñiga, Manuel Ticó, Eduardo Viñas, G. Enríquez, Francisco P. Gochicoa, Jesús Fuentes y Muñiz, E. L. Gallo. Senadores, J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacán: diputados, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza, Juan B. Acosta, Antonio León Traslosheros, Pedro Eiquihua, Aristeo Mercado, Juan de la Torre, Wenceslao Rubio, J. Vicente Villada. Senadores, O. Fernández, Ricardo Rodríguez.

Por el Estado de Morelos: diputado, Juan Ocampo. Senador, Guillermo de Landa y Escandón.

Por el Estado de Nuevo-León: diputados, Antonio Marín Elizondo, Joaquín Peña, Emeterio de la Garza. Senadores, V. L. Villarreal, G. Garza García.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Félix Romero, Francisco Pérez, R. Pineda, P. A. Fenochio, I. Vázquez, J. Ignacio Alvarez, A. Banuet, M. Dublán Maza, J. I. Limantour, Salvador Díaz Mirón, José Castellanos, E. Cházaro. Senadores: C. Sodi, Juan M. Vázquez.

Por el Estado de Puebla: diputados, Vidal Escamilla, Telésforo D. Barroso, Diego de la Peña, Luis G. García Luna, F. Ibarra, José Torres y Adalid, V. Moreno, Miguel R. Méndez, Pedro J. García. Senador, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro: diputado, Luis M. Rubio. Senador, T. M. Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Angel Carpio, F. Bustamante, L. M. Ceballos, Alberto L. Palacios, Francisco J. Bermúdez. Senador, A. de Arguinzonis.

Por el Estado de Sinaloa: diputados, Julio Espinosa, Francisco D. Barroso, Justo Sierra, Manuel Thomas y Terán. Senadores, Ignacio M. Escudero, Joaquín Redo.

Por el Estado de Sonora: diputados, Saturnino Ayón, Angel Ortiz Monasterio. Senadores, José T. Otero, Mariano Espejo.

Por el Estado de Tabasco: diputado, M. Sánchez Mármol.

Por el Estado de Tamaulipas: diputados, F. L. de Saldaña, D. Salazar. Senador, Antonio Canales.

Por el Estado de Tlaxcala: diputado, Joaquín M. Salazar y Murphy. Senadores, A. del Río, Francisco Poceros.

Por el Estado de Veracruz: diputados, Fernando Andrade Párraga, José González Pérez, Romualdo Pasquel. Senadores, Ignacio T. Chávez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Yucatán: diputados, Cirilo Gutiérrez, Antonio Cisneros Cámara, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera, Waldemaro G. Cantón. Senadores, J. Francisco Maldonado, Cástulo Zenteno.

Por el Estado de Zacatecas: diputados, Manuel G. Solana, Miguel Canales, Manuel G. Cosío, C. Argais, S. Sarlat, José Barrera. Senador, Jesús Loera.

José Patricio Nicoli, diputado por el Estado de Tabasco, secretario.—Agustín Rivera y Río, diputado por el Estado de Michoacán, secretario.—Saturnino Ayón, diputado por el Estado de Sonora, secretario.—Enrique M<sup>a</sup> Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—D. Balandrano, senador por el Estado de Jalisco, secretario.—Federico Méndez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—*Romero Rubio*.—Al.....

---

**SECRETARIA DE ESTADO**  
**Y DEL DESPACHO**  
**DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

---

**SECCIÓN PRIMERA.**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 124 de la expresada Constitución, en los siguientes términos:

“Art. 124.—Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

“No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser

por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

“Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

“La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

“La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

“No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.”

*Trinidad García*, diputado por el Distrito Federal, presidente.—*F. Ibarra*, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.—*Octavio Rosado*, senador por el Estado de Yucatán, presidente.—*Emilio Velasco*, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.

*Aguascalientes*.—Diputados: Diego Ortigosa, Alejandro Vázquez del Mercado, Agapito Silva, Miguel Guinchard. Senadores: G. Villavicencio, Agustín R. González.

*Campeche*.—Diputado, R. S. de Lascurain. Senador, Ignacio T. Chávez.

*Coahuila*.—Senadores: Roque J. Rodríguez, A. S. Viesca.

*Colima*.—Diputados: Manuel Cortés, F. C. Palencia. Senadores: Gildardo Gómez, Miguel Utrilla.

*Chiapas*.—Diputados: Manuel Ortega Reyes, Martín Morales, Manuel Carrascosa. Senadores: F. Méndez Rivas, Benigno Arriaga.

*Chihuahua*.—Diputados: Leopoldo Rincón, Fernando Zetina, Manuel E. Rincón, J. E. Valenzuela. Senadores: Felipe Arellano, Eduardo Urueta.

*Distrito Federal*.—Diputados: Guillermo Prieto, Antonio Cárvajal. Senador, G. Raigosa.

*Durango*.—Diputados: A. Santa Fe, Rafael Salcido, F. Michel, Francisco Escobar y Vázquez. Senadores: Mariano Martínez de Castro, Pedro Sánchez Castro.

*Guanajuato*.—Diputados: Francisco García López, Francisco G. Cosmes, Enrique Omaña, M. García Ramírez, D. de A. Berea, Rafael Pérez Gallardo, Julio Arancivia, Agustín Morales, Mariano Robles, V. Moreno. Senadores: J. Montesinos, G. Enríquez.

*Guerrero*.—Diputados: M. O. de Montellano, Manuel Guillén, Julio T. Alvarez, Manuel Isaac Zamora, Juan Gutiérrez, J. Epigmenio Pineda, J. Hidalgo. Senadores: Joaquín Díaz, H. Carrillo.

*Hidalgo*.—Diputados: Juan José Baz, Gabriel Mancera, Manuel Inda, Carmen de Ita, R. David, M. Mirus, P. L. Rodríguez, Julio Zárate. Senador, Carlos Rivas.

*Jalisco*.—Diputados: R. Rodríguez Rivera, Luis Pombo, Luis G. Medrano, P. Landázuri, D. Balandrano, Eduardo Bermúdez, A. Riva y Echeverría, Francisco Romero, Martín González, Juan Dublán. Senadores: Francisco Rincón Gallardo, E. Calderón.

*México*.—Diputados: A. Arroyo de Anda, Gustavo Baz, J. Rafael Alvarez, C. Chapital, Manuel Ticó, P. de Azcué, Francisco de P. Gochicoa, Diego de la Peña, Florencio Flores, Eduardo M. Franco. Senador, J. V. Villada.

*Michoacán*.—Diputados: Juan de la Torre, R. Herrera, F. A. Vélez, José A. Puebla, José María Arce, R. Hornedo, Carlos Argaiiz, Aristeo Mercado, Rafael Reyes Spíndola, José María Romero. Senadores: Ricardo Rodríguez, Manuel G. Cosío.

*Morelos*.—Diputados: M. U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto Crespo y Martínez, F. Bulnes. Senador, Guillermo de Landa y Escandón.

*Nuevo-León*.—Diputados: Carlos F. Ayala, Manuel Z. Doria, Pedro J. Morales, Manuel Serrano. Senador, Narciso Dávila.

*Oaxaca*.—Diputados: Manuel E. Goytia, Pedro García de León, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, E. Pimentel, Francisco Pérez, Federico Sandoval, E. Cházari, Luis García Luna. Senador, Juan M. Vázquez.

*Puebla*.—Diputados: Manuel Santibáñez, M. Serrano, J. N. Revueltas, Manuel Darqui, Miguel R. Méndez, Manuel M. Galindo, A. Pradillo, Manuel Carsi, F. Mejía, Joaquín de la Barreda, Antonino G. Esperón, Telésforo D. Barroso, Wenceslao Rubio. Senadores: N. Islas y Bustamante, J. G. Mendizábal.

*Querétaro*.—Diputado: Fernando M. Rubio.

*San Luis Potosí*.—Diputados: Angel Carpio, Miguel Lebrija, Francisco J. Bermúdez, Alberto L. Palacios, Lorenzo M. Ceballos, E. Dublán.

*Sinaloa*.—Diputados: Manuel Thomas y Terán, Justo Sierra. Senador, J. Castañeda.

*Sonora*.—Diputados: Leonardo F. Fortuño, Luis C. Curiel. Senadores: Mariano Espejo, F. Leyva.

*Tabasco*.—Diputados: Joaquín D. Casasús, José Patricio Nicoli. Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, Simón Sarlat.

*Tamaulipas*.—Diputados: J. Fuentes Farías, J. D. Castelló.

*Tlaxcala*.—Diputados: Víctor Pérez, Teodoro Rivera. Senador, Agustín del Río.

*Tepic (Territorio de)*.—Diputados: J. Antonio Pliego Pérez, E. A. Mexía.

*Veracruz*.—Diputados: Ignacio Pombo, Donaciano Lara, Alfredo Chavero, N. S. Herrera, E. Llorente, José María Cuesta y Lagos, Julián F. Herrera, José Gómez. Senadores: M. de la Peña, F. P. Aspe.

*Yucatán*.—Diputados: Cirilo Gutiérrez, J. D. Aranda Arceo, Salvador Dondé, Waldemaro G. Cantón.

*Zacatecas*.—Diputados: Manuel Sierra Méndez, Agustín Lozano, Rafael Jiménez, Francisco Vázquez, Alonso Mariscal, Francisco Acosta, S. Rocha, Ricardo Moreno. Senadores: J. A. Piñón, Jesús Loera.

“*J. I. Limantour*, secretario, diputado por el Distrito Federal.—*Ro-*

*sendo Pineda*, secretario, diputado por el Estado de Oaxaca.—*Roberto Núñez*, secretario, diputado por el Distrito Federal.—*Juán Bribiesca*, secretario, diputado por el Estado de México.—*Enrique María Rubio*, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*Félix Romero*, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.—*José Peón y Contreras*, senador por el Estado de Yucatán, secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Noviembre de 1886.—*Dublán*.



---

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único.—La cuota con que los Estados, el Distrito Federal y Territorios podrá gravarse la mercancía extranjera que en ellos se consuma, no excederá del cinco por ciento sobre los derechos de importación.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Octavio Rosado*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á 26 de Noviembre de 1886.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.  
México, Noviembre 26 de 1886.—*Dublán*.

---

**SECRETARIA DE ESTADO**  
Y DEL  
**DESPACHO DE GOBERNACIÓN.**

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos:

“Artículo 78.—El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el periodo constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados del día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

“Artículo 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el artículo 78 para la del Presidente de la República.

México, á 13 de Octubre de 1887.

Justino Fernández, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente.—José Peón y Contreras, senador por el Estado de Yucatán, presidente.—Alejandro Vázquez del Mercado, diputado por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—F. C. Aspe, senador por el Estado de Veracruz, vicepresidente.

*Aguascalientes.*—Diputados: Diego Ortigosa, Miguel Guinchard, Agapito Silva.—Senadores: Ramón Gómez y Villavicencio, Agustín R. González.

*Baja California.*—Diputado, Antonio Gómez.

*Campeche.*—Diputado, R. S. de Lascurain.—Senador, Ignacio T. Chávez.

*Coahuila.*—Diputados: Pedro Acuña, Enrique Baz.—Senadores: Roque J. Rodríguez, A. S. Viesca.

*Colima.*—Diputados: Francisco C. Palencia, Manuel Cortés.—Senador, Miguel Utrilla.

*Chiapas.*—Diputados: Román Pino, Martín Morales, Magín Llaven, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa.—Senador, Federico Méndez Rivas.

*Chihuahua.*—Diputados: Manuel E. Rincón, Leopoldo Rincón, J. E. Valenzuela, Fernando Zetina.—Senadores: Felipe Arellano, Eduardo Urueta.

*Distrito Federal.*—Diputados: A. R. de Terreros, Luis G. Labastida, Tomás Reyes Retana, Roberto Núñez, J. I. Limantour, Trinidad García, Guillermo Prieto.—Senador, G. Raigosa.

*Durango.*—Diputados: A. Santa Fe, Francisco Escobar y Vázquez, Rafael Salcido, F. Michel.

*Guanajuato.*—Diputados: Mariano Robles, Julio Arancivia, Angel Ortiz Monasterio, Emeterio de la Garza, Francisco García Morales, M. García Ramírez, V. Moreno, Agustín Morales, Luis Olivo, E. Omaña, D. de A. Berea, Enrique Mackintosh, Francisco García López, Rafael Pérez Gallardo, José M. Lozano.—Senadores: J. Montesinos, G. Enríquez.

*Guerrero.*—Diputados: J. Epigmenio Pineda, Manuel Isaac Zamora, Enrique Moret, Juan Gutiérrez, Manuel Guillén, M. León, M. Ortiz de Montellano.—Senadores: Joaquín Díaz, H. Carrillo.

*Hidalgo.*—Diputados: Juan A. Mateos, Carmen de Ita, Juan J. Baz, J. Pardo, Manuel Inda, Julio Zárate, S. Cravioto.—Senador, Carlos Rivas.

*Jalisco.*—Diputados: P. Landázuri, Luis G. Medrano, Eduardo Bermúdez, Francisco Guerrero, M. Coronado, D. Balandrano, Luis Pombo, Martín González, A. Castillo, Arnulfo M. García, F. Sepúlveda, A. Lancaster Jones.—Senadores: Francisco Rincón Gallardo, E. Calderón.

*México.*—Diputados: Augusto Rojas, A. Arroyo de Anda, Jesús Fuentes Muñiz, Pascual Cejudo, Gustavo Baz, Ignacio G. Heras, C. C. Chaptal, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Juan Bribiesca, Diego de la Peña, Florencio Flores, P. de Azcué, J. Rafael Alvarez, Eduardo M. Franco.—Senadores: Carlos Quaglia, J. Vicente Villada.

*Michoacán.*—Diputados: José A. Puebla, R. Hornedo, Carlos Argáiz, Néstor López, Francisco A. Vélez, J. M. Arce, R. Herrera, Juan de la Torre, José M. Romero, S. Fernández, Rafael Reyes Spíndola, Aristeo Mercado, Mariano Muñoz de Cote, O. Ramos.—Senador, Manuel G. Cosío.

*Morelos.*—Diputados: Manuel U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto Crespo y Martínez, F. Bulnes.

*Nuevo León.*—Diputados: Manuel Z. Doria, Manuel Serrano, Carlos F. Ayala, Pedro J. Morales.—Senadores: A. Ballesteros, Narciso Dávila.

*Oaxaca.*—Diputados: J. Ignacio Alvarez, Francisco Pérez, J. N. Castellanos, Federico Sandoval, Pedro García de León, P. A. Fenochio, Manuel E. Goytia, Rodolfo Sandoval, E. Cházari, Rosendo Pineda, J. M. Castellanos.—Senador, Félix Romero.

*Puebla.*—Diputados: M. Serrano, Manuel Santibáñez, Wenceslao Rubio, Manuel Carsi, Manuel Bueno, Jesús García, F. Ibarra, J. N. Revueltas, F. Mejía, M. R. Méndez, M. Romero Ancona, E. Núñez, Vital Escamilla, Abraham Sosa, A. Pradillo, Manuel M. Galindo, Antonino G. Esperón, Manuel Darquí, Joaquín de la Barreda.—Senadores: N. Islas y Bustamante, Fernando G. Mendizábal.

*Querétaro.*—Diputados: Angel Padilla, J. Isita, Angel M. Domínguez.—Senadores: P. D. Gutiérrez, Enrique M. Rubio.

*San Luis Potosí.*—Diputados: Jesús Martel, Miguel Lebrija, Alberto L. Palacios, E. Dublán, Angel Carpio, Lorenzo M. Ceballos.—Senadores: Antonio Arguinzóniz, Ignacio L. Portillo.

*Sinaloa.*—Diputados: Manuel Thomas y Terán, Justo Sierra, Francisco D. Barroso.—Senadores: J. Castañeda, Ricardo M. de Castro.

*Sonora.*—Diputados: Leonardo F. Fortuño, L. Flores.—Senadores: Joaquín Redo, F. Leyva.

*Tabasco.*—Diputados: Joaquín D. Casasús, José Patricio Nicoli.—Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, José Luis Rojas.

*Tamaulipas.*—Diputados: Ismael Rodríguez, Juan B. Castelló, F. Fuentes Farías.—Senador, Antonio Canales.

*Tlaxcala.*—Diputados: Manuel Alvírez González, M. Grajales, Teodoro Rivera.—Senador, A. del Río.

*Tepic (Territorio).*—Diputados: E. A. Mejía, Francisco Rivas Gómez, J. Antonio Pliego Pérez.

*Veracruz.*—Diputados: Donaciano Lara, M. S. Herrera, E. Llorénte, Julián F. Herrera, Alfredo Chavero, J. M. Cuesta Frago, R. Rodríguez Talavera, Ignacio Pombo, José Gómez, J. González Pérez.—Senador, M. de la Peña.

*Yucatán.*—Diputados: Cirilo Gutiérrez, J. D. Aranda Arceo, J. Nicolás T. Cañedo, D. Salazar, Salvador Dondé.—Senador, Octavio Rosado.

*Zacatecas.*—Diputados: S. Rocha, Francisco Acosta, Agustín Lozano, Manuel Sierra Méndez, Alonso Mariscal, Rafael Jiménez, Francisco Vázquez, Jesús Valenzuela, Agustín Cerdán, Juan L. Bolaños.—Senador, Jesús Loera.

R. Rodríguez Rivera, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—

Emilio Pimentel, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—José M. Gamboa, diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—A. Riva y Echeverría, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.

Pedro Sánchez Castro, senador por el Estado de Durango, secretario.—Ricardo Rodríguez, senador por el Estado de Michoacán, secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador por el Estado de Morelos, secretario.—Mariano Martínez de Castro, senador por el Estado de Durango, secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por Bando Nacional.

“Dado en el Palacio Federal en México, á 21 de Octubre de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1887.—*Romero Rubio*.—Al.....



---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución federal y previa la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 78 de la Constitución en estos términos:

“Artículo 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

“México, Diciembre 10 de 1890.—*Justino Fernández*, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente.—*Joaquín Redo*, Senador por el Estado de Colima, presidente.—*Benito Juárez*, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—*Octavio Rosado*, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente.

*Aguascalientes*.—Diputados: R. Egea y Galindo, Miguel Guinchard, Agapito Silva, Diego P. Ortigosa. Senador, J. S. de Azcué.

*Campeche*.—Diputados: M. Peniche, R. S. de Lascurain. Senador, Agustín R. González.

*Coahuila*.—Diputados: A. Elguézabal, Daniel García. Senadores: Enrique Baz, Jesús de la Vega.

*Colima.*—Diputados: Ernesto Ritter, Francisco C. Palencia. Senador, J. A. Puebla.

*Chiapas.*—Diputados: Pedro Acuña, F. Méndez Rivas, Miguel Utrilla, Román Pino. Senador, Mariano Bárcena.

*Chihuahua.*—Diputados: M. Flores, Leopoldo Rincón, Fernando Zetina. Senadores: Antonio Mora, Guillermo de Landa y Escandón.

*Distrito Federal.*—Diputados: J. I. Limantour, Trinidad García, A. Arroyo de Anda, T. Reyes Retana, José M. Gamboa. Senadores: Ignacio Pombo, Manuel Ortega Reyes.

*Durango.*—Diputados: Juan Gutiérrez, Rafael Salcido, F. Michel, A. Santa Fe. Senadores: Felipe Arellano, Pedro Sánchez Castro.

*Guanajuato.*—Diputados: Julio Arancivia, Rafael Pérez Gallardo, V. Moreno, E. Omaña, Francisco García López, Alberto Malo, Enrique G. Mackintosh, Manuel García Ramírez, José P. Nicoli, Emilio G. Baz, Domingo L. de Lara, Angel Ortiz Monasterio, Luis Olivo, D. de A. Berea. Senadores: J. Montesinos, G. Enríquez.

*Guerrero.*—Diputados: Alberto Lombardo, Manuel Guillén, M. O. de Montellano, Marcelo León, Emilio E. García, José M. Arce. Senadores: Félix Francisco Maceyra, Eufemio M. Rojas.

*Hidalgo.*—Diputados: P. L. Rodríguez, Gabriel Mancera, Manuel Gómez Parada, S. Cravioto, Enrique Sort de Sanz, E. Pardo (jr), Carmen de Ita, Juan A. Mateos, R. M. Riveroll. Senadores: Carlos Rivas, Bernabé Loyola.

*Jalisco.*—Diputados: Joaquín M. Escoto, Luis Pérez Verdía, Arnulfo García, P. Landázuri, Luis Vizcarra, Manuel Carsi, Juan Dublán, Luis Chousal, Francisco Romero, Francisco Bincón Gallardo, Nicolás España, Luis Pombo. Senadores: A. Lancaster Jones, Sabás Lomelí.

*México.*—Diputados: Juan Bribiesca, Francisco P. Gochicoa, Macedonio Gómez, P. de Azcué, Ramón Gómez y Villavicencio, Augusto Rojas, Manuel Ticó, Florencio Flores, Jesús Ayala, Diego de la Peña, A. R. de Terreros, Jesús Fuentes y Muñíz, Ignacio G. Heras, Manuel Gutiérrez Nájera. Senadores: Carlos Quágli, Alberto García.

*Michoacán.*—Diputados: Juan de la Torre, R. Rodríguez Talavera, Ignacio de la Torre y Mier, Aristeo Mercado, R. Herrera, José M. Romero, Enrique Landa, O. Ramos, R. Hornedo, Emilio Ruiz Silva, Francisco A. Vélez (hijo), Rafael Reyes Spíndola, S. Fernández. Senadores: José C. Téllez, Manuel G. Cosío.

*Morelos.*—Diputados: Antonio Tovar, M. V. Preciado, José Casarín, F. Búlnes. Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera.

*Nuevo León.*—Diputados: Carlos F. Ayala, M. Z. Doria, Manuel Serrano, Jesús M. Cerda. Senadores: A. Castillo, Narciso Dávila.

*Oaxaca.*—Diputados: M. González, J. M. Castellanos, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, Manuel E. Goytia, E. Cházari, Rafael Casco, Ignacio Vázquez, M. Ramírez Varela, Luis García Luna. Senadores: B. Gómez Farías, E. Calderón.

*Puebla.*—Diputados: A. Pradillo, Telésforo D. Barroso, F. Mejía, M. Serrano, M. Rojas, M. de la Peña, Vital Escamilla, Manuel Bueno, Manuel M. Galindo, E. Núñez, Luis Gonzaga Garfias, Antonino G. Esperón,

Manuel Santibáñez, Víctor Méndez, Eduardo Velázquez, Joaquín de la Barreda. Senador, V. de Castañeda y Nájera.

*Querétaro*.—Diputados: Rafael Chousal, Fernando M. Rubio, Leonardo F. Fortuño.

*San Luis Potosí*.—Diputados: Alberto L. Palacios, Miguel Lebrija, C. Arriaga, Angel Carpio, E. Dublán, J. M. Prieto y Garza. Senadores: P. Diez Gutiérrez, Ignacio L. Portillo.

*Sinaloa*.—Diputados: Justo Sierra, Manuel Thomas y Terán, J. F. Uriarte, Francisco D. Barroso. Senador, Ricardo Martínez de Castro.

*Sonora*.—D. Balandrano, Angel M. Domínguez. Senadores: F. Cañedo, T. Melesio Alcántara.

*Tabasco*.—Diputados: Abraham Bandala, Joaquín D. Casasús. Senadores: J. Castañeda, Adolfo Castañares.

*Tamaulipas*.—Diputados: J. B. Castelló, Ismael Rodríguez. Senadores: R. Cuéllar, Fernando G. Mendizábal.

*Tlaxcala*.—Diputados: Teodoro Rivera, José González Porras, Manuel Andrade. Senadores: F. Ibarra, A. del Río.

*Veracruz*.—Diputados: J. A. Gamboa, Agustín Cerdán, J. Cházaro Soler, Manuel S. Vila, Donaciano Lara, Julio Zárate, M. S. Herrera. Senadores: Julián F. Herrera, F. P. Aspe.

*Yucatán*.—Diputados: Salvador Dondé, Cirilo Gutiérrez, Benjamín Bolaños, M. Dublán Maza, D. Salazar, Waldemaro G. Cantón, Pedro Laclau.

*Zacatecas*.—Diputados: Wenceslao Rubio, A. Lozano, Eugenio Barreiro, Jesús M. Rábago, Alfredo Chavero, Francisco Vázquez, Adalberto A. Esteva, Ramón Corona. Senador, Jesús Loera.

*Territorio de Tepic*.—J. Antonio Pliego Pérez, F. L. de la Barra.

Por el Estado de Oaxaca, *Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*Juán de Dios Peza*, diputado por el Estado de Yucatán, secretario.—*Ignacio T. Chávez*, senador por el Estado de Aguascalientes, secretario.—*E. Cervantes*, diputado por el Estado de Guerrero, secretario.—*Antonio Arguinzóniz*, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*Roberto Núñez*, diputado por el Distrito Federal, secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador por el Estado de Sinaloa, secretario. 11

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.—*Romero Rubio*.



# LEYES ORGANICAS.





---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

**División de la República para las funciones electorales.**

“Art. 1°—Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los Jefes Políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

“Toda fracción de más de veinte mil habitantes formará también un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

“Art. 2°—Publicada por los Gobernadores y Jefes Políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

“Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habi-

tantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

## CAPÍTULO II.

### Del nombramiento de electores.

“Art. 3°—A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2°, los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

“Art. 4°—Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1°, el número de la sección, y el número, letra ó seña de la casa; 2°, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó nó escribir.

“Art. 5°—Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad* (de tal parte).—*Boleta núm.....*

*Sección 1ª* (ó la que fuere).

*El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (tal, ó en tal paraje).*

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

“Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

“Art. 6°—Con anticipación de ocho días, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba

la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

“Art. 7°.—Tienen derecho de votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

“Art. 8°.—No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesión.—Séptimo: los que son ebrios consuetudinarios.

“Art. 9°.—A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

“Art. 10.—En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinadas personas; y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

“Art. 11.—Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre faltas de requisitos para votar, en alguno de los presen-

tes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisario para presidir la instalación.

Art. 12.—Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte).*

*Sección núm. (tantos).*

*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.*

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

“Art. 13.—Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* á donde correspondan las casas en que estén alojados.

“Art. 14.—Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

“Art. 15.—Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

“Art. 16.—Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana; residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

“Art. 17.—Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Éste las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el

dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: *votó*.

“Art. 18.—Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el contenido en ella, declarándolo electo.

“Art. 19.—En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección 1.<sup>a</sup> (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

“Art. 20.—Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

“Art. 21.—Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del distrito por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

## CAPÍTULO III.

## De las juntas electorales de distrito.

“Art. 22.—Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

“Art. 23.—El jueves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningún motivo.

“Art. 24.—Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalación, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

“Art. 25.—La autoridad que preside se abstendrá de embazarar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencién sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

“Art. 26.—Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales

que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

“Art. 27.—Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

“Art. 28.—Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

“Art. 29.—Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

“Art. 30.—Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

“Art. 31.—Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

“Art. 32.—El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente á esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

## CAPÍTULO IV.

## De las elecciones de diputados.

“Art. 33.—Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme el art. 56 de la Constitución, se requiere ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

“Art. 34.—No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.

“Art. 35.—Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: “¿ha concluido la votación?” y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

“Art. 36.—Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor,

y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

“Art. 37.—Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

“Art. 38.—Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

“Art. 39.—Concluida la elección del diputado propietario, se procederá á la del suplente en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

“Art. 40.—El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario; y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso General.

“De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

“En iguales términos se sacarán otras dos copias: una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó á su Diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41.—Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultaneamente por dos ó más Distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

“Art. 42.—Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos, y los

avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

## CAPÍTULO V.

### De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 43.—Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación en votos, las que se confrontarán después entre sí, para rectificar en el acto los errores que se noten.

“Art. 44.—Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; residir en el país cuando se verifique ésta; pertenecer al estado secular; no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8° y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

“Art. 45.—A continuación, y en el mismo día, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

“Art. 46.—Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; haber nacido en el territorio de la República; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; perte-

necer al estado secular; no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8°, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso General en los términos que prescriben en el capítulo VII.

“Art. 47.—Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa: una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión ó á la Diputación Permanente. Y por último, se mandará fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

## CAPÍTULO VI.

### De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 48.—Estas elecciones se harán al tercer día exclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

“Art. 49.—Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

“Art 50.—Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Unión ó á su Diputación Permanente, publicándose listas de los candidatos con expresión de los votos reunidos á su favor.

## CAPÍTULO VII.

### De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral.

“Art. 51.— El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las preven- ciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

## CAPÍTULO VIII.

### De los periodos electorales.

“Art. 52.—Para la renovación de los Supremos Poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primeras se verificarán el último domingo de Junio y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que debe haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

“Art. 53.—Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la Diputación Permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieran ser para nombra miento de solo dipu- tados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito Federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

## CAPÍTULO IX.

## Causas de nulidad en las elecciones.

“Art. 54.— Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero: Por falta de algún requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo: Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero: Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto: Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto: Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto: Por error ó fraude en la computación de los votos.

“Art. 55.—Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

## CAPÍTULO X.

## De la instalación de los Supremos Poderes de la Nación.

“Art. 56.—La instalación del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Septiembre del corriente año.

“Art. 57.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tomará posesión de su encargo el día 1º de Diciembre inmediato.

“Art. 58.—En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

## CAPÍTULO XI.

## Disposiciones generales.

“Art. 59.—Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

“Art. 60.—Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener y desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, *y nó más.*

“Art. 61.—En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

“Art. 62.—Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

“Art. 63.—El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

“1.º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

“2.º Los Poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el periodo de su duración.

“3.º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

“4.º Entretanto el Congreso Constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

“Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*León Guzmán*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. *Ignacio de la Llave*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

“Art. 34.—No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, los secretarios del Despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados

cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

“Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.  
Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C.....

---

#### Art. 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873.

“En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California.”

---

---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1°.—Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

“Art. 2°.—Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47.—Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los can-

didatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

“Art. 48.—Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

“Art. 49.—Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución.

“Art. 3º.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

“Art. 4º.—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

“Art. 5º.—El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 6º.—Habrá también un Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del Presidente; verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

“Art. 7º.—En caso de falta temporal del Presidente y Vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

“Art. 8º.—Cuando la falta del Presidente ó Vicepresidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el periodo del que sustituya.

“Art. 9º.—La 1ª sala será presidida por el Presidente, la 2ª por el Vicepresidente y la 3ª por el magistrado más antiguo.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

“La elección de Presidente y Vicepresidente se hará el siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carvajal*, diputado Presidente.—*Juán Crisóstomo Bonilla*, senador Presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel González*.—Al Lic. Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutiérrez*.—Al . . . .

---

SECRETARÍA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1º—Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesión, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

“Art. 2º—Terminada la votación, el Presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá, de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

“Art. 3º—De estas actas, una se remitirá al Gobierno del

Estado para su inmediata publicación, y la otra juntamente con todas las cédulas de votación y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

“Art. 4º.—No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibición para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesión de su encargo.

“Art. 5º.—Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la elección de senadores, se pasarán á una comisión escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco días, presente dictamen que concluya con la declaración de quienes han obtenido mayoría absoluta de votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comisión hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comisión y harán la declaración de que habla este artículo.

“Art. 6º.—Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

“Art. 7º.—Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

“Art. 8º.—La sesión en que se haga por las Legislaturas la declaración de quienes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias: dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputación Permanente del Congreso General, en unión de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

“Art. 9º.—Las Legislaturas cumplirán con las funciones

que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

“Art. 10.—En el Distrito Federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputación Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º. y 8º de la presente ley.

“Art. 11.—Solo cuando á virtud de una elección extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algún período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputación Permanente, para que él sea quien haga la computación y declaraciones que corresponde.

“Art. 12.—Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

“Art. 13.—Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para las de diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el Senado deba instalarse.

“Art. 14.—Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

“Art. 1.º—Por esta vez los colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

“Art. 2.º—Por esta vez también, la mesa de la Diputación Permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

“Art. 3.º—El Senado, para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo

que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Septiembre de 1875.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—Al C.....



---

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN  
PÚBLICA.

---

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente de conformidad con la fracción VI, artículo 72 de la Constitución de la República.

Art. 2.º—La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Los magistrados del tribunal superior de justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

II. Los jueces civiles de 1.ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac.

III. El juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tlálpam será electo por los colegios electorales de los distritos políticos de Tlálpam y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México, serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3.<sup>o</sup>—La elección de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de jueces menores y de paz, el mismo día que la de Ayuntamientos, la de jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la interior; y la de magistrados propietarios y supernumerarios, al día siguiente.

Art. 4.<sup>o</sup>—Para ser electo magistrado del tribunal superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo menos.

Art. 5.<sup>o</sup>—Para ser electo juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo menos de ejercicio.

Art. 6.<sup>o</sup>—Para ser electo juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesión por lo menos tres años.

Art. 7.<sup>o</sup>—Para ser electo juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

8.<sup>o</sup>—Para ser electo juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio, por lo menos.

Art. 9.<sup>o</sup>—Para ser electo juez de paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10.—Terminada la elección, que se hará por cédulas,

en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusión, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresión de los votos emitidos á su favor.

Art. 11.—La Cámara de Diputados, y en su receso la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hará la computación de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Unión nombrará entretanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Art. 12.—Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, según su texto primitivo.

Art. 13.—Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de diputados ó por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo Federal cuando se trate de jueces.

Art. 14.—Los magistrados del tribunal superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la hará ante el tribunal superior; y los jueces de paz ante los Ayuntamientos respectivos.

Art. 15.—Los magistrados del tribunal superior, durarán en su encargo cuatro años; los Jueces civiles de 1<sup>a</sup> instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores dos años; y uno, los jueces de paz.

Art. 16.—Cuando después de verificada la elección, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Unión nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del periodo legal.

Art. 17.—Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesión de sus respectivos cargos el día 1° de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su elección.

Art. 18.—Para ser procurador de justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del tribunal superior, y para ser agente del ministerio público, las que exigen para juez de primera instancia.

Art. 19.—El procurador de justicia y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 20.—Queda subsistente la ley de organización de tribunales de 15 de Septiembre de 1880, y el reglamento del tribunal superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.

*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Darío Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al.....



SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE JUSTICIA

É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1.º—El término de seis años que tiene de duración el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; cuyo día será señalado por el Congreso al hacer la declaración del magistrado electo.

“Art. 2.º—Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el día fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzmán*, diputado presidente.—*Luiz G. Alvírez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874.  
—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....



---

MINISTERIO DE JUSTICIA  
É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1º.—Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio: la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

“Art. 2º.—La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

“Art. 3º.—Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les impongan la Constitución ó leyes federales.

“Art. 4°.—El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

“Art. 5°.—Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

“Art. 6°.—La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de la remuneración; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

“Art. 7°.—Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código.

“Art. 8°.—Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

“Art. 9°.—Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

“Art. 10.—En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó nó culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó nó lugar á proceder.

“Art. 11.—Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

“Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870.  
—*Iglesias*.—C.....



---

---

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1°.— La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: *“Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.”*

“Los diputados al congreso de la Unión y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior, fórmula, contestarán:—*“Sí protesto.”*—El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta

anterior, dirán:—“*Si así lo hiciéreis, la Nación os lo premie; y si nó, os lo demande.*”

“Art. 2º.—Los empleados, tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

“Los funcionarios y empleados, tanto de la Unión como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al día siguiente de la promulgación de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitución.

“Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yáñez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 4 de Octubre de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—C. . . .

---

SECRETARÍA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bién decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

“Art. 1º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

“Art. 2º.—El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

“Art. 3º.—Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa for-

mada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto; ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

“Art. 4º.—La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción á este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

“Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º.

“Art. 5º.—Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando el acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

“Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

“Art. 6º.—El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

“Art. 7º.—Para que un templo goce de las prerrogativas de al, conforme á los artículos 969 y relativo del Código Penal

del Distrito, que al efecto se declaren vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos para los efectos de este artículo.

“Art. 8°.—Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.

“Art. 9°.—Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fracción III del artículo 15.

“Art. 10.—Los ministros de los cultos no gozarán, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley, de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

“Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncian, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9° de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sujestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría del autor principal del hecho.

“Art. 12.—Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

“Art. 13.—Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente, según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada locali-

dad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

## SECCION SEGUNDA.

“Art. 14.—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15.—Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de petición.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociación de cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

“IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

“V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

“Art. 16.—El dominio directo de los templos que, conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las institu-

ciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

“Art. 17.—Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinada-mente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art. 18.—Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enagenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

### SECCIÓN TERCERA.

“Art. 19.—El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver; si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 963 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20.—Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

### SECCIÓN CUARTA.

“Art. 21.—La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen el juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se

prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

## SECCIÓN QUINTA.

“Art. 22.—El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

“Art. 23.—Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

“I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

“II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Éstas no podrán contener raspaduras, enterrerenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

“IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expre-

sión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

“V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

“VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, é impedirán toda coacción sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

“XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en linea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó ulterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

“XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

“XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó nó las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

“XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepultan cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

“Art. 24.—El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito será reconocido en todos los demás de la República.

## SECCIÓN SEXTA.

“Art. 25.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

“Art. 26.—El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, y a sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre, á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causaren.

## DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 27.—Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

“Art. 28.—Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federa-

ción; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito, á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

“Art. 29.—Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5<sup>a</sup>. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enagenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustadas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio de 1856.

“Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alenjandro Prieto*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.  
—*Cayetano Gómez y Pérez*.—Ciudadano.....



---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN SEGUNDA.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Mientras se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

“Art. 2º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios, para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas,

no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....



**Las bases que se citan en el decreto anterior son las siguientes:**

Art. 29.—La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del

perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

---

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

---

SECCIÓN SEGUNDA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º.—Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al Ayuntamiento de la capital.

“Art. 2º.—No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

“*J. M. Vijil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.—*Manuel González*.—Al C. general *Carlos Diez Gutiérrez*, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1883.—*Diez Gutiérrez*.—Al. . . . .

---

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE JUSTICIA

É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

---

SECCIÓN PRIMERA.

---

LEY ORGANICA

De los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal,  
de 5 de Febrero de 1857.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES,  
SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

*De la naturaleza del amparo y de la competencia de  
los jueces que conocen de él.*

Art. 1º.—Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º.—Es juez de primera instancia el de distrito en la demarcación que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º.—En los lugares en que no haya jueces de distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º.—La falta de juez de distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del juez de distrito más inmediato.

Art. 6º.—El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este re-

curso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionario en Tribunal pleno ó en salas.

## CAPÍTULO II.

### De la demanda de amparo.

Art. 7º.—El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente un ocurso, en que exprese cual de las tres fracciones del art. 1.º de esta ley sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º.—En casos urgentes que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, según lo determina el art. 4º. de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º.—Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia, pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice-versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla, siempre que ofrezcan fianza á satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10.—No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

## CAPÍTULO III.

## De la suspensión del acto reclamado.

Art. 11.—El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

Art. 12.—Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro, ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13.—En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión, cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14.—Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al

Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15.—Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo, en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16.—Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Art. 17.—Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del recurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El recurso en que se pida la revisión se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18.—Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19.—Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

## CAPÍTULO IV.

## De las excusas, recusaciones é impedimentos.

Art. 20.—En los juicios de amparo no son recusables los jueces de distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la linea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21.—Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22.—Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23.—El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24.—De las excusas ó impedimentos de los jueces de distrito conocerá el tribunal de circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultaneamente.

Art. 25.—Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de distrito más inmediato.

Art. 26.—Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

## CAPÍTULO V.

## De la sustanciación del recurso.

Art. 27.—Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28.—Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal, para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29.—Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30.—En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal, que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31.—Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen condu-

centes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32.—Concluido el término de pruebas, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33.—Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34.—Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## CAPÍTULO VI.

### Del sobreseimiento.

Art. 35.—No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Art. 36.—El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37.—El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 40 de esta ley.

## CAPÍTULO VII.

### De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38.—Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39.—La Suprema Corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente el auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40.—Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41.—Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42.—La Suprema Corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43.—Siempre que se niege el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44.—Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45.—El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46.—Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47.—Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

## CAPÍTULO VIII.

## De la ejecución de las sentencias.

Art. 48.—Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49.—El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50.—Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51.—En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Le-

gislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52.—Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso ó por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 53.—Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54.—Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55.—Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56.—Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57.—En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58.—Los jueces de distrito remitirán semanariamente

á la secretaria de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59.—En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60.—A ningún individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir, después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas á quien corresponda.

Art. 61.—Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62.—En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## CAPÍTULO X.

### De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63.—Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 64.—Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó nó la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la petición con el respectivo informe, según los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó nó el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 65.—El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión, de seis meses á tres años: si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66.—El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67.—En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó nó el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68.—El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que ellos designa el Código Penal.

Art. 69.—El juez que no dé curso á la petición de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo también el informe que deben rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70.—La concesión ó denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71.—El juez que pronuncie una sentencia definitiva

sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72.—La inejecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73.—El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74.—El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75.—La suspensión de empleo, de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76.—La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77.—Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Art. 78.—Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79.—Luego que el tribunal de circuito pronuncie el acto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80.—La Corte no consignará á los jueces de distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los

jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82.—Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitución.

Art. 83.—La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal* (Una rúbrica), diputado presidente.—*Juán Crisóstomo Bonilla* (Una rúbrica), senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano* (Una rúbrica), diputado secretario.—*Francisco Cañedo* (Una rúbrica), senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.—C . . . . .

---

---

**SECRETARIA DE ESTADO**

Y DEL

**DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.**

DEPARTAMENTO DE CANCELLERÍA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

**CAPÍTULO I.**

**De los Mexicanos y de los Extranjeros.**

Art. 1º.—Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La muger extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continuen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó nó obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elije la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

“Art. 2.º—Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de

establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.º—Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales sin distinción alguna, son parte del territorio nacional y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.º—En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.º—La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

## CAPÍTULO II.

### De la expatriación.

Art. 6.º—La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º—La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.º—Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización conforme á las leyes de ese país.

Art. 9.º—El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervección diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

Art. 10.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano ó con permiso de éste.



## CAPÍTULO III.

## De la naturalización.

Art. 11.—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12.—Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13.—Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de qué vivir.

Art. 14.—A la solicitud que presente al juez de distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15.—El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y del que habla el art. 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

Art. 16.—El mismo juez, en el caso de que su declaración sea

favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17.—Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18.—No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1.º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 2.º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con solo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19.—Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1.º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán, además, la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20.—La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el artículo 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el periodo de dos años.

Art. 21.—No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22.—Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de Banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23.—Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de cosas, registro, sello ó con cualquier nombre.

Art. 24.—Siendo personalísimo el acto de naturalización, solo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25.—La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel, por razón de una y otra calidad.

Art. 26.—El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27.—Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28.—Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido según sus contratos.

Art. 29.—El extranjero naturalizado será ciudadano mexi-

cano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del artículo 2º.

## CAPÍTULO IV.

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 30.—Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para espeler al extranjero pernicioso.

Art. 31.—En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enagenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32.—Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33.—Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio, se rigen por las leyes de México.

Art. 34.—Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35.—Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37.—Los extranjeros están excentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Art. 38.—Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones, durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39.—Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40.—Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

## CAPÍTULO V.

## Disposiciones transitorias.

Art. 1.º—Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México ó ejerciendo algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del artículo 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2.º—Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del artículo 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.º—Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes, á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—(Firmado) *Juán José Baz*, diputado presidente.—(Firmado) *Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—(Firmado) *Roberto Núñez*, diputado secretario.—(Firmado) *Gildardo Gómez*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal*.—  
Señor.....

---

SECRETARIA DE FOMENTO,  
COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO.

---

CIRCULAR.

Con motivo de una consulta elevada á esta Secretaría por la Diputación de Minería de Pachuca, pidiendo aclaración del art. 36 de la ley de extranjería, cuyo artículo quita á los extranjeros el derecho de votar en toda elección de carácter político, le manifiesto: que en dicho artículo no están comprendidas las elecciones de Diputación de Minería, y que por lo tanto, pueden tomar parte en ellas los extranjeros mineros, según se ha acostumbrado siempre, y de acuerdo con el Código de Minería.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 11 de 1886.—*Pacheco*.—Al.....

---

**SECRETARIA DE FOMENTO,**  
**COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

---

**SECCIÓN TERCERA.**

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.º—Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario Nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República, ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2.º—Corresponde al Ejecutivo Federal, la vigilancia y

policía de estas vías generales de comunicación, y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten ó el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento, cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentran en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

Art. 3.º—Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, á 28 de Mayo de 1888.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Luis C. Curiel*, diputado presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 5 de Junio de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

---

**SECRETARIA DE FOMENTO,**  
**COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

---

**SECCIÓN SEGUNDA.**

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**CAPÍTULO I.**

Art. 1º.—Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2º.—Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3º.—Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero, y con anterioridad á la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4º.—No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5º.—La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6º.—La concesión de una patente no puede recaer mas que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7º.—Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República, para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorgan, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8º.—Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9º.—La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los prepa-

rativos necesarios para la explotación en la República de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10.—Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11.—El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, solo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12.—Los inventores gozarán del plazo de un año, contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13.—Las patentes se otorgarán por 20 años, contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la espiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14.—La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15.—Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización, cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

## CAPÍTULO II.

Art. 16.—Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17.—El primero que solicite la patente de privilegio,

tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

Art. 18.—Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros, con poder jurídico en forma, debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19.—La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20.—Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Trascurrido dicho plazo, no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones solo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente, de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22.—Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiere probar, el que primero la solicitó.

Art. 23.—Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial; pero trascurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24.—Todas las sentencias ejecutorias que dicte la auto-

ridad judicial, serán comunicadas á la Secretaría de Fomento, para su debido cumplimiento.

Art. 25.—Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento, mandando expedir una patente, solo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26.—Trascurridos los dos meses de que habla el artículo 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente, amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

### CAPÍTULO III.

Art. 27.—Las patentes se expedirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomento y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente, con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos y además con la copia autorizada por el Oficial Mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

Art. 28.—Las patentes serán inscritas en un Registro especial de toma de razón.

Art. 29.—Las patentes que se expidan se publicarán en el *Diario Oficial*, y además, anualmente, se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30.—Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

### CAPÍTULO IV.

Art. 31.—Las patentes de privilegio causarán un derecho de cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagará en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32.—En el caso de la prórroga de que habla el artículo 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

## CAPÍTULO V.

Art. 33.—El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar, ante la Secretaría de Fomento, dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República, ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos, es improrrogable.

Art. 34.—La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

## CAPÍTULO VI.

Art. 35.—Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente, y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el artículo 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente, sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la fracción II del artículo 21.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año, contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36.—La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministerio público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción, por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37.—Caducarán las patentes:

I. Cuando haya trascurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 33.

Art. 38.—La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero, solo podrá hacerse por los tribunales, á instancia del Ministerio público ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39.—Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40.—Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, solo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro.

## CAPÍTULO VII.

Art. 41.—La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación, respecto á la propiedad particular; pero ningún acto de cesión ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

## CAPÍTULO VIII.

Art. 42.—Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

## CAPÍTULO IX.

Art. 43.—Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán, sujetándose en toda la sustanciación que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44.—Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los periodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45.—El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

Art. 46.—Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.”

*J. A. Puebla*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juán de Dios Peza*, Diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco*.  
—Al.....

---

**SECRETARIA DE ESTADO**

Y DEL

**DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.**

---

**SECCIÓN DE CANCELLERÍA.**

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.º—Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los

documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

### Secretaría de Gobernación.

Corresponden á esta Secretaría:

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistías.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia Nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

*Diario Oficial* é imprenta del Gobierno.

## Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal, y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la dirección é inspección científica de la enseñanza.

Escuela de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades Científicas, Artísticas y Literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Títulos profesionales.

Propiedad literaria y artística.

Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.

Estadística escolar.

## Secretaría de Fomento.

Corresponden á esta Secretaría:

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil é industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesos y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.

Cartografía, viajes y exploraciones científicas.

Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.

Estadística general.

## Secretaría de comunicaciones y obras públicas.

Corresponden á esta Secretaría:

- Correos interiores.
- Vías marítimas de comunicación ó vapores-correos.
- Unión Postal Universal.
- Telégrafos.
- Teléfonos.
- Ferrocarriles.
- Obras en los puertos.
- Faros.
- Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
- Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
- Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
- Desagüe del Valle de México.

## Secretaría de Hacienda, Crédito público y Comercio.

Corresponden á esta Secretaría:

- Impuestos federales.
- Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
- Administración de todas las rentas federales.
- Policía fiscal.
- Comercio.
- Lonjas y corredores.
- Bienes nacionales y nacionalizados.
- Casas de moneda y ensaye.
- Empréstitos y deuda pública.
- Bancos y demás instituciones de créditos.
- Administración de las Rentas del Distrito y Territorios Federales.
- Catastro y estadística fiscal.
- Presupuestos.

# INDICE.

---

	Págs.
Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de Febrero de 1857.....	5
ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN.	
Ley de 25 de Septiembre de 1873, que modificó los artículos 5º y 27 de la misma Constitución y elevó al rango de constitucionales los principios de Reforma, sancionados por las leyes de este nombre.....	31
Ley expedida el 6 y promulgada el 13 de Noviembre de 1874, que reformó los artículos 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72 fracción III, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Constitución.....	35
Ley de 5 de Mayo de 1878, que reformó los artículos 78 y 109	46
Ley de 2 de Junio de 1882, que reformó la fracción XXVI del artículo 72 y adicionó el 85 con la fracción XVI.....	50
Ley de 3 de Octubre de 1882, que reformó y adicionó los artículos 79, 80 y 82.....	54
Ley de 15 de Mayo de 1883, que reformó el artículo 7º.....	60
Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fracción X del artículo 72.....	64
Ley de 29 de Mayo de 1884, que reformó la fracción I del artículo 97.....	67
Ley promulgada el 26 de Noviembre de 1884, que reformó el artículo 124.....	70
Ley de 12 de Diciembre de 1884, que reformó el artículo 43...	73
Ley de 22 de Noviembre de 1886, que reformó el artículo 124	76
Decreto de 26 de Noviembre de 1886, que indica la cuota con que los Estados podrán gravar la mercancía extranjera.....	80

Ley promulgada el 21 de Octubre de 1887, que reforma los artículos 78 y 109.....	81
Ley promulgada el 20 de Diciembre de 1890, que reforma el artículo 78.....	85

### LEYES ORGÁNICAS.

Ley orgánica electoral de 12 Febrero de 1857.....	91
Ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el artículo 34 de la electoral de 12 de Febrero de 1857.....	106
Artículo 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873, sobre que no se expida convocatoria en las elecciones generales ordinarias...	107
Ley de 16 de Diciembre de 1882, que derogó y modificó algunos artículos de la electoral de 12 de Febrero de 1857.....	110
Ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre elección de Senadores	111
Ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre elección de autoridades judiciales en el Distrito Federal.....	115
Decreto de 26 de Noviembre de 1874, sobre la manera de contar el periodo constitucional de los Magistrados de la Suprema Corte.....	119
Ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales de los altos funcionarios federales.....	121
Ley de 4 de Octubre de 1873, que fija la fórmula para la protesta.....	124
Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas de 25 de Septiembre de 1873.....	126
Ley de 31 de Mayo de 1882, sobre expropiación por causa de utilidad pública.....	135
Bases que se citan en la ley anterior.....	136
Ley de 12 de Junio de 1883, sobre expropiación en el Distrito Federal.....	138
Ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.....	139
Ley sobre extranjería y naturalización, de 28 de Mayo de 1886	150
Circular de la Secretaría de Fomento, aclarando el sentido del artículo 36 de la ley de extranjería.....	166
Ley orgánica de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, sobre vías generales de comunicación.....	167
Ley orgánica del art. 28 de la Constitución, sobre privilegios...	169
Ley orgánica del artículo 86 de la Constitución, relativa á las Secretarías de Estado que deben existir y á los negocios que á cada una corresponden.....	177













AECID-BH



BH000000102158

3121(72)

COMSTITUCION

FEDERAL

COMSTITUCION